



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1953

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 521

Año 44<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1953.

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de noviembre de 1952.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Bienvenido de los Santos y Compartes. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Intimado:** Reriberto Beltré.— Abogado: Lic. Vettlio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la

Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula No. 10936, serie 1ra., renovada para el pasado año con sello No. 14735; Ana María de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la Cédula No. 1416, serie 12, renovada para el pasado año con sello No. 1158927; Zoraida Consuelo de los Santos de Lloret, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la Cédula No. 7394, serie 12, renovada para el presente año con sello No. 1390364; Juana Evangelista de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula No. 1385, serie 12, renovada para el presente año con sello No. 1389089; Ana Josefa de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la Cédula No. 601, Serie 12, renovada para el presente año con sello No. 1158908; Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula No. 15620, Serie 12, renovada para el presente año con Sello No. 1158905; Félix Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Ciudad de San Juan de la Ma-

guana, portador de la Cédula No. 68095, Serie 12, renovada para el presente año con Sello No. 1158090; y Sergio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Villa de Sánchez, portador de la Cédula No. 1827, Serie 7, renovada para el presente año con sello No. 5883, quienes actúan, Félix Aquino, en su calidad de Tutor del menor Melchor Aquino, hijo de la finada Cleotilde de los Santos, quien a su vez era hija del finado Miguel de los Santos (a) Miguel Monciano; Manuel de los Santos, en su calidad de hijo de la finada Ana Josefa de los Santos, quien a su vez era hija del finado de referencia; y los demás, en su calidad de hijos legítimos del finado de que se ha hablado antes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, relativa a la parcela No. 311, del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana, sitio de Santomé, provincia Benefactor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Pedro A. Gómez, portador de la cédula personal de identidad No. 946, serie 1, sello No. 8439, en representación del Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, sello No. 915, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 38378, serie 1<sup>o</sup>, sello No. 13447, en representación del Lic. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula personal de identidad No. 8208, serie 12, sello No. 1789, abogado del intimado Heriberto Beltré, portador de la cédula personal de identidad No. 2172, serie 12, sello No. sello No. 138170, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha doce de enero del corriente año por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Veltilio Valenzuela;

Visto el memorial de ampliación del abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2242, 2244 y 2265 del Código Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original consta lo siguiente: "1) Que en fecha 7 del mes de Marzo del año 1922 y 5 del mes de Diciembre del año 1939, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad por exigirlo así el interés público, a varias porciones de los Sitios de "Cuenda" "La Isleta", "Santomé" y "Mijo" del Distrito Catastral No. 2 (antiguo Distrito Catastral No. 14 y 14/17a.), de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor; 2) Que en virtud de esa concesión de prioridad, el Director General de Mensuras Catastrales ordenó la ejecución de la mensura de estas porciones de terrenos, la fijación de sus linderos y el levantamiento de los planos catastrales correspondientes y dió conocimiento de ello al público por medio de un aviso que fué publicado en las Gacetas Oficiales números 3307 y 3308, en fechas 12 y 18 del mes de Marzo del año 1922, respectivamente; Que dicho aviso fué fijado además, en los lugares indicados por la Ley de Registro de Tierras; 3) Que terminados los planos y las demás descripciones correspondientes, el Abogado del Estado, a nombre y representación del Estado Dominicano, dirigió en fecha 28

del mes de Agosto del año 1947 y 5 del mes de Julio del año 1948, sendos Requerimientos al Tribunal de Tierras contra todo el que creyere tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, haciéndose constar que los títulos deberían quedar saneados y adjudicados, por exigirlo así el interés público; 4) Que en fecha 28 del mes de Septiembre del año 1948, fué suscrito por el Secretario del Tribunal de Tierras, el Auto de Emplazamiento y de Fijación de Audiencia establecido por la ley, en virtud del cual se citó a todas las personas cuyos nombres figuran en los Requerimientos del Abogado del Estado, y a todo el que creyere tener algún interés o derechos sobre esos terrenos y sus mejoras, para comparecer al Tribunal de Tierras los días 15 y siguientes del mes de Noviembre del año 1948, a las nueve horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle "Santomé", esquina "Colón", de esta Ciudad de San Juan de la Maguana, con el fin de depositar sus respectivas reclamaciones, así como de los documentos en apoyo de las mismas; 5) Que este Aviso de Emplazamiento fué publicado en la Gaceta Oficial No. 6847 de fecha 20 del mes de Octubre del año 1948, y en el periódico "El Caribe", edición No. 193 de fecha 25 del mes de Octubre del año 1948, que se edita en Ciudad Trujillo, así como en los lugares indicados por la Ley; 6) Que la audiencia relativa a esta parcela tuvo lugar el día 15 del mes de Noviembre del año 1948, en el local que ocupaba el Tribunal de Tierras de esta Ciudad; 7) Que en fecha 6 del mes de Octubre del año 1949, el Juez Licenciado E. Salvador Aristy Ortiz, celebró una nueva audiencia en relación con esta parcela; 8) Que posteriormente en fecha 10 del mes de Enero del año 1950, el Juez Lic. Antonio Ballista Peguero fué designado en sustitución del Licenciado E. Salvador Aristy Ortiz y apoderado de todos los expedientes que éste tenía a su cargo; 9) Que en fecha 7 del mes de Marzo del año 1950, fué celebrada una audiencia complementaria en relación

con esta parcela; y en fecha 14 del mismo mes y año citados fué dictada la Decisión correspondiente por la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, en favor de los Sucesores de Dionisio Castillo, Félix Paniagua, Eugenio Ureña y Sucesores de Miguel de los Santos (a) Miguel Monción; 10) Que en fecha 10 del mes de Mayo del año 1950, el Tribunal Superior de Tierras mediante su Decisión No. 20 confirmó la de Jurisdicción Original antes mencionada; 11) Que en fecha 29 del mes de Octubre del año 1951 el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 27, acogió la instancia en revisión por causa de fraude sometida por el Doctor Vetilio Valenzuela en representación del señor Heriberto Beltré, de fecha 23 del mes de Enero del año 1951, y revocó su Decisión No. 20 del 10 de Mayo de 1950 ordenando un nuevo saneamiento sobre la parcela de que se trata; 12) Que de conformidad con la prealudida Decisión en fecha 13 del mes de Noviembre del año 1951 fué dictado por el Juez designado el auto correspondiente, por el cual fué fijada la audiencia del día 7 del mes de Diciembre del citado año 1951, a las nueve horas de la mañana, para conocer del nuevo saneamiento ordenado sobre la parcela objeto de la presente Decisión; 13) Que posteriormente, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: En el Distrito Catastral Número 2 (dos) de la Común de San Juan de la Maguana, Sitio de "Santomé", Provincia Benefactor, lo siguiente: Parcela Número 311, 55 has. 68 as. 27 cas. 1<sup>o</sup>— Se Rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre una porción de esta parcela ha formulado el señor Heriberto Beltré, dominicano, soltero, de 53 años de edad, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2172, Serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, declarándose que las mejoras ra-

dicadas en dicha porción, consistentes en arroz y frutos menores, han sido fomentadas de mala fe por el reclamante Heriberto Beltré, a quien se le concede un plazo de un año a partir de la fecha de la presente Decisión, para el retiro de dichas mejoras, quedando regido su caso por la primera y segunda partes del artículo 555 del Código Civil; 2º— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, para que se dividan según sea de derecho, en favor de Sucesores de Miguel de los Santos (a) Miguel Monciano, dominicanos, domiciliados en la Común de San Juan de la Maguana; Sucesores de Dionisio Castillo, dominicanos, domiciliados en la Sección de “Juan de Herrera”, de la común de San Juan de la Maguana; Eugenio Ureña, dominicano, agricultor, soltero, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4531, Serie 12, domiciliado en la Sección de “Hato del Padre”, de la común de San Juan de la Maguana; Félix Paniagua, dominicano, agricultor, soltero, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 2155, serie 12, domiciliado en la sección de “Hato del Padre” de la referida común de San Juan de la Maguana, haciéndose constar que los derechos adquiridos por los Sucesores de Dionisio Castillo, Eugenio Ureña y Félix Paniagua, corresponden a la parte hereditaria de los presuntos herederos Juan Francisco, Sergio y Clotilde de los Santos. Y por esta sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma”; 14) Que en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, Heriberto Beltré interpuso recurso de apelación contra la decisión antes mencionada, y el Tribunal Superior, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: 1º Que debe acoger como al efecto acoge la apelación interpuesta por el señor Heriberto Beltré, en fecha 27 del mes de marzo del año 1952; 2º— Que debe modificar, como al efecto modifica, la Decisión No.

21 de fecha 10 del mes de marzo del año de 1952, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 311 del Distrito Catastral número 2 de la Común de San Juan de la Maguana, Sitio de "Santomé", Provincia Benefactor, para que su dispositivo sea el siguiente: Parcela Número 311 Superficie: 35 Has., 68 As., 27 Cas. Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de las personas siguientes: Sucesores de Miguel de los Santos (a) Miguel Monciano, dominicanos, domiciliados en la Común de San Juan de la Maguana; Sucesores de Dionisio Castillo, dominicanos, domiciliados en la sección de "Juan de Herrera", de la común de San Juan de la Maguana; Eugenio Ureña, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la sección de "Hato del Padre", Común de San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4531, serie 12; Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la sección de "Hato del Padre" portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2155, Serie 12; y Heriberto Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2172, Serie 12, Sello No. 138170; haciéndose constar que los derechos adquiridos por los Sucesores de Dionisio Castillo, Eugenio Ureña y Félix Paniagua, corresponden a la parte hereditaria de los presuntos herederos Juan Francisco, Sergio y Clotilde de los Santos, y que la porción adjudicada a Heriberto Beltré, tiene los siguientes límites: por un lado Río San Juan; por otro lado Consuelo de los Santos y Félix Paniagua; por otro lado Río Doña María y por el otro lado Ana María de los Santos de Mateo. Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que después de recibidos por él los plazos definitivos preparados por

el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “a) desnaturalización de los hechos; b) falsa motivación; y c) consecuentemente violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 2242, 2252, 2265 y 2266 del Código Civil”;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 2242 y 2265 del Código Civil, que los recurrentes sostienen que “en cuanto al tiempo calculado para establecer la presente prescripción existe. . . . un grave error”, puesto que “la sentencia recurrida revela, sin lugar a la menor duda, que el día quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, los señores Juan Francisco de los Santos, Bienvenido de los Santos y Sergio de los Santos reclamaron, a nombre de los sucesores del finado Miguel de los Santos la presente parcela”; que “el error del Tribunal Superior de Tierras. . . ha consistido en considerar que la audiencia del día siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que se produjo, por tercera vez, la reclamación de los presentes intimantes, es la que marca el punto de partida de la interrupción de la prescripción invocada por el señor Heriberto Beltré”; y finalmente, que el “veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, por la transcripción del acto de venta consentido por el señor Juan Francisco de los Santos en provecho del señor Heriberto Beltré, se inició. . . . la posesión de este último del terreno en discusión útil para poderlo prescribir, pero esta prescripción se interrumpió cuando el quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en la audiencia que celebrara ese día el Tribunal de Jurisdicción Original, los Sucesores del finado Miguel de los Santos, reclamaron la adjudicación del derecho

ed propiedad de la parcela No. 311 del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana”;

Considerando que, ciertamente, el Tribunal Superior de Tierras ha admitido en el fallo impugnado que el intimado Heriberto Beltré “está provisto de un justo título, que es el acto No. 17, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis, debidamente transcrito el veinticinco del mismo mes y año, instrumentado por el Notario de la común de San Juan Lic. Antonio Germosén Mayí”; que “su buena fe es presumible, sin que se haya probado que obró de mala fe”; y que “el señor Heriberto Beltré hacía más de cinco años, a la fecha en que se celebró la audiencia de Jurisdicción Original, o sea el siete de diciembre del mil novecientos cincuenta y uno, que estaba ocupando a título de propietario y con las demás condiciones requeridas para poder prescribir el terreno que le fué vendido por Juan Francisco de los Santos”; pero,

Considerando que en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la interrupción de la prescripción tiene lugar, en el sentido del artículo 2244 del Código Civil, el día señalado en el auto de emplazamiento para conocer del saneamiento, si la reclaración es presentada ese día, o la fecha de la presentación de la reclamación en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación se hace posteriormente, porque es en esa fecha cuando la reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario;

Considerando que, en este orden de ideas, la posesión que tenía el intimado Heriberto Beltré en la parcela No. 311, del Distrito Catastral No. 2, de la común de San Juan de la Maguana, quedó interrumpida desde el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha de la primera audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento catastral de dicha

parcela; que, en efecto, el examen del fallo de jurisdicción original pone de manifiesto que esta parcela venía siendo reclamada, entre otros, por los sucesores de Miguel de los Santos; que las audiencias relativas al primer saneamiento tuvieron lugar el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve y el siete de marzo de mil novecientos cincuenta; que, posteriormente, el catorce de marzo de este último año se ordenó el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, en favor de los Sucesores de Dionisio Castillo, Félix Paniagua, Eugenio Ureña y sucesores de Miguel de los Santos; y que, al haberse ordenado un nuevo saneamiento, se conoció del mismo en la audiencia del siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; que, por consiguiente, al proclamar el fallo impugnado que la prescripción quedó interrumpida el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de la audiencia en que se conoció del nuevo saneamiento de la parcela objeto de la presente litis, y sobre este fundamento adjudicarle al actual intimado la porción de dicha parcela por él reclamada, hizo una falsa aplicación de los artículos 2244 y 2265 del mismo Código;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, relativa a la parcela No. 311 del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana, sitio de Santomé, provincia de Benefactor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Gloria María Ortiz.— **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres de su casa, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 2043, serie 12, sello No. 1425497, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de julio del corriente año, cuyo disposi-

tivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia en el aspecto apelado, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de marzo del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Laureano Herrera, de generales anotadas no culpable de haber perpetrado el delito de estafa en perjuicio de la señora Gloria María Ortiz, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil, por infundadas; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, las costas civiles a cargo de la parte civil'.— Tercero: Condena a la parte civil Gloria María Ortiz, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de agosto del corriente año, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 20266, abogado de la recurrente, en la cual se invoca que "el presente recurso de casación lo interpone la señora Gloria María Ortiz, por su órgano, por no encontrarse conforme con ninguno de los términos de la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito, y que el presente recurso tiene un alcance general; y que no obstante ello los medios específicos en los cuales lo funda los expondrá directamente por memorial dirigido

directamente a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de la República como Corte de Casación, por ministerio de abogado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde aquél en que fué pronunciada la sentencia; que si el tribunal aplaza el pronunciamiento de la sentencia para una próxima audiencia y las partes no son advertidas de la fecha en que tendrá lugar el fallo, el plazo de la casación comenzará a correr a partir del día de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua conoció de la causa el veintiuno de julio del corriente año, aplazando el fallo para una próxima audiencia; que dicho fallo fué pronunciado el veintitrés de julio, y le fué notificado a la recurrente el cuatro de agosto siguiente; que, por tanto, a partir de ese día empezó a correr el plazo de la casación; que, por consiguiente, cuando fué interpuesto el presente recurso el veintiuno de agosto del corriente año ya había transcurrido el plazo prescrito por la ley;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Gloria María Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de septiembre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Carlos Saviñón.— **Abogado:** Dr. Víctor Ml. Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amima, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 5640, serie 10, sello No. 1319082, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Víctor Ml. Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello No. 21067, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de octubre del corriente año, a requerimiento del Dr. Víctor Ml. Mangual, en la cual se expresa que "el presente recurso de casación lo interpone con un alcance general, por no estar conforme";

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Ml. Mangual el seis de noviembre del corriente año, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 226 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo medio: Violación del artículo 227 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 226 y 227 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo atacado consta lo siguiente: 1) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su providencia calificativa del once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, envió al procesado Carlos Saviñón ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para ser juzgado por el crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos oro y menor de cinco mil, en perjuicio de Pablo Ml. Melo; 2) que operado así del hecho el referido tribunal, fijó, después de cumplidas las formalidades legales, la audiencia del día dieciseis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, y luego de sucesivos

reenvíos, en la audiencia del trece de agosto del corriente año, el acusado, por órgano de su abogado constituido, se opuso "a que la parte civil deposite por secretaría documentos de pruebas contra el acusado en el transcurso de la audiencia, por que la defensa desconoce los documentos y esto está en contra de los derechos de la defensa"; que después de haber concluido sobre el incidente el ministerio público y la parte civil, por órgano de su abogado constituido, se dictó sentencia en la misma audiencia, rechazando las pretensiones de la defensa; 3) que sobre apelación interpuesta por el acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Saviñón, contra sentencia dictada sobre el incidente, en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 del mes de agosto del año 1953; Segundo: Confirma dicha sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por infundada la oposición hecha por la defensa de que se presenten documentos nuevos en esta audiencia; Segundo: Condena al acusado al pago de las costas de este incidente'. Tercero: Condena al acusado Carlos Saviñón al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 226 del Códigode Procedimiento Criminal, invocada en el primer medio; que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que tanto en primera instancia, como en grado de apelación, se le dió estricto cumplimiento al referido texto legal, ya que el proceso le fué comunicado oportunamente en ambos grados de jurisdicción al abogado constituido por el recurrente, a fin de que pudiera formular sus medios de

defensa; que, además, la falta de comunicación del proceso no constituye una causa absoluta de nulidad, sino que le da derecho al acusado de exigirla, y pedir, si fuere necesario, el aplazamiento de la causa para otra audiencia; que, por otra parte, los jueces del fondo no han podido violar dicho texto legal al decidir que la parte civil puede aportar al debate los documentos que considere útiles para el interés de su defensa; que, en efecto, los tribunales tienen no tan sólo el derecho, sino que están en el deber de tomar todas las medidas y ordenar todas las pruebas propias para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión, con la única restricción de que las pruebas así aportadas se sometan a la discusión de las partes en los debates, en virtud de los principios de la oralidad y la contradicción, instituido como una garantía para el derecho de la defensa; que, en tales condiciones, es evidente que la Corte a qua no ha cometido la violación denunciada en el presente medio;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, en el cual se sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 227 del Código de Procedimiento Criminal, al disponer "que las pruebas aportadas a la causa sean depositadas en la audiencia. . . , sin dar oportunidad a la contraparte de hacer el estudio sereno que esas pruebas requieran"; pero

Considerando que la circunstancia de que los tribunales autoricen la producción de nuevos elementos de pruebas en los debates, no podría jamás implicar la violación del referido artículo 227, que establece que el abogado o el defensor pueden comunicarse con el acusado después del interrogatorio a que se refieren los artículos anteriores, así como obtener a sus expensas copias de los documentos del proceso que se conceptuaren útiles para la defensa; que, en efecto, tal y como se ha expresado en el examen del primer medio, el sólo hecho de ordenar

o permitir la producción en los debates de nuevos elementos de prueba, no implica la violación del derecho de defensa, a menos que se prive al acusado del derecho de discutirlos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; que, por consiguiente, el medio que se examina carece, como el anterior de todo fundamento;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Saviñón contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pogo de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 1o. DE DICIEMBRE DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1953.—

**Materia:** Penal.—

**Recurrente:** Manuel Fernández.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1o. del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Peñuela, portador de la cédula personal de identidad número 222, serie 33, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que sometido a la acción de la justicia Manuel Fernández, inculpado de los delitos previstos por los artículos 405, 444, 445 y 456 del Código Penal, y de la Ley No. 43, en perjuicio de varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha dos de septiembre del corriente año mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de estafa en perjuicio de los señores Federico Pérez, Pedro Soriano, José Ponce, Nemencio Polanco, Félix Antonio Reinoso, Eusebia Arias, Ramón María Sánchez, Evangelista Ortega, Pedro Delgado, Manuel Vargas Sucs., José Valdez, Fidelio Genao, Rafael C. Cordero, Sucesión Ramia, Juan María Hidalgo, Gilberto López, Rafael de Jesús Rodríguez, Fabio Antonio Peña, Juan Muñoz, Tomás Molina, Juan Pérez, Candelario Marrero, Juan Antonio Fernández, Ramón Peña, Juan Sánchez, Alberto Genao, Demetrio Ureña y Ramón Antonio Fernández; y de los delitos de violación de propiedad, tumba de árboles y destrucción de cercas en perjuicio de la Sucesión Ramia, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pogo de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00); Que debe descargar y descarga, al inculpado Manuel Fernández del delito de devastación de cosecha que se le imputa, por no haberlo co-

metido; Tercero: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas; y Cuarto: Que debe dar y da acta al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal para perseguir a cualquier persona que resulte co-autor o cómplice de estos hechos"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el procesado, en tiempo oportuno; c) que en la audiencia fijada por la Corte de Apelación de Santiago, los abogados del apelante concluyeron, *in limine litis*, pidiendo que "Primero: Declaréis bueno y válido su recurso de apelación por haberlo intentado en tiempo oportuno; Segundo: Sobreseáis el asunto del señor Manuel Fernández por considerar que se trata de hechos conexos e indivisibles y que al ser apoderada primeramente la jurisdicción de instrucción en una acusación criminal por los mismos hechos, habría cúmulo de pena; Tercero: Que al ordenar el sobreseimiento se ordene también la junción de los procesos frente a todos los actores de los hechos que se ventilan en relación con las mismas persecuciones";

Considerando que el fallo impugnado ahora en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ordena la continuación de la causa seguida al procesado Manuel Fernández, de generales anotadas, inculpado del delito de estafa en perjuicio de los señores Federico Pérez y compartes, a fin de una mejor sustanciación para poder fallar la excepción propuesta por él; Segundo: Fija la audiencia para el día lunes, veintinueve, del presente mes, a las 9 a. m.; y Tercero: Reserva las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado y ofreció enviar a la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación, lo cual hizo;

Considerando que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias hasta después de la sentencia definitiva;

Considerando que, en la especie, al pedimento formulado *in limine litis* por los abogados del prevenido, tendiente a que se ordenara el sobreseimiento de la causa y la unión de los procesos, la Corte a *qua* se limitó a ordenar la continuación de la causa, dando para ello los siguientes motivos: "que, al examinar el proceso, no ha encontrado en él los elementos necesarios que le permitan determinar si en realidad existen la indivisibilidad o la conexidad aducidas por el prevenido, y que, por tanto, se impone ordenar la continuación de la causa para sustanciarla y poder de ese modo apreciar si procede o no la junción del presente expediente correccional con el criminal puesto también a cargo del prevenido, cuya sumaria se instruye en este Distrito Judicial";

Considerando que la antes mencionada sentencia tiene un carácter puramente preparatorio, puesto que en ella la Corte a *qua* lo que ha hecho pura y simplemente es ordenar la continuación de la vista de la causa para ponerse en condiciones de fallar el fondo del incidente, sin juzgarlo en modo alguno; que, por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1o. DE DICIEMBRE DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de septiembre de 1953.—

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrentes:** José Caridad Lorenzo y Miguel Soriano.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Caridad Lorenzón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Anamá, sección de la común del Seybo, paraje de Palmilla, de la provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 1675, serie 30, renovada con el sello de R. I. No. 186895, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante; y sobre el recurso, igualmente de casación, interpuesto contra la misma decisión, por Miguel So-

riano, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, también domiciliado y residente en Anamá, de cédula número 3598, serie 25, cuyo sello de renovación no es expresado en el expediente, por encontrarse la mencionada cédula en poder de la Policía;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de declaración de uno y de otro recurso, levantadas en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en fechas dieciséis y diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014, del año 1935; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha diez y siete del mes de marzo del año en curso mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: que debe reenviar, como en efecto reenvía la causa seguida contra los nombrados José Caridad Lorenzo y Miguel Soriano, de generales anotadas, inculpados del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Sucesión Soriano; hecho ocurrido en la sección Sabana del Soco, en fecha indeterminada, para que en virtud de la Ley No. 1014, se envíe el expediente por ante el Magistrado Juez de Instrucción, ya que la negativa de los interesados, que alegan no haber concurrido a los fines indicados por el acto No. 156 de aquel Ministerial, y de no haberlo firmado, parece evidenciarse la comisión de un crimen en el ejercicio del Notariado; Segundo: Que debe reservar, como en efecto re-

strva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo' ”; B), “que en fecha diez y nueve del mes de marzo del año que cursa de mil novecientos cincuenta y tres, el licenciado Ercilio de Castro García, interpuso formal recurso de apelación, a nombre y representación de los inculpados José Caridad Lorenzo y Miguel Soriano, contra la antes expresada sentencia, por no estar conforme con la misma y por razones que expondría en su oportunidad”; C), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció, contradictoriamente, de dicho recurso de alzada, en audiencia del siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de los prevenidos presentó, como conclusiones, estos pedimentos: “ Primero: que considerando sustanciado suficientemente el expediente tanto en primera instancia como ante esta jurisdicción, esta Honorable Corte avoque el fondo del proceso; Segundo: que no arrojando el expediente ningún elemento que demuestre la comisión del delito de abuso de confianza a cargo del prevenido José Caridad Lorenzo, éste sea descargado por no haberlo cometido, ya que ha pagado o rendido cuenta a sus poderdantes, entregándole a uno sus valores correspondientes y a otros consignados en manos de Don Leopoldo Perera Alma, como Presidente de la Compañía Metalúrgica Perera, C. por A., de acuerdo con documento del expediente; Tercero: subsidiariamente, que en caso de esta Corte considerar existir algún aspecto del asunto sin dilucidar claramente en perjuicio del acusado José Caridad Lorenzo, sea pospuesta la causa de acuerdo con la Ley 1014 para ser oídos el Notario Pedro M. Dalmau y el Doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, domiciliados en la Villa de Hato Mayor y en esta ciudad de San Pedro de Macorís respectivamente, personas que han tenido participación activa en este asunto”; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: “1º— Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente re-

curso de apelación; 2º— Que se rechace el pedimento de avocación del fondo que hace el abogado del prevenido y en cuanto al pedimento subsidiario, de reenvío de esta causa, también sea rechazado, en razón de que ya propuso sus conclusiones sobre el fondo y resulta improcedente la medida solicitada de reenvío para citar nuevos testigos; 3º— En cuanto al recurso de que está amparado esta Corte, que se confirme la sentencia apelada, ya que de la instrucción que hiciera el Juez a quo, como la hecha por esta jurisdicción se evidencia que en el presente caso se trata de hechos criminosos que sólo el Juzgado de Instrucción correspondiente, está en mejores condiciones para instruir la sumaria correspondiente y determinar las infracciones procedentes; 4º— Que se reserven las costas”;

Considerando que en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García, abogado de los inculpados José Caridad Lorenzo y Miguel Soriano, contra sentencia de fecha diez y siete del mes de marzo del corriente año (1953), dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Que debe reenviar, como en efecto reenvía la causa seguida contra los nombrados José Caridad Lorenzo y Miguel Soriano, de generales anotadas, inculpados del delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Sucesión Soriano, hecho ocurrido en la sección de Sabana del Soco, en fecha indeterminada, para que en virtud de la Ley No. 1014, se envíe el expediente por ante el Magistrado Juez de Instrucción, ya que la negativa de los interesados, que alegan no haber concurrido al estudio del Notario Pedro Mortimer Dalmau, o no haber concurri-

do a los fines indicados por el acto No. 156 de aquel Ministerio, y de no haberlo firmado, parece evidenciarse la comisión de un crimen en el ejercicio del Notariado; Segundo: Que debe reservar, como en efecto reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el abogado defensor, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes no han expresado los medios en que fundamentan sus recursos;

Considerando que la sentencia impugnada, después de exponer los hechos y las circunstancias sometidos al debate, expresa, en su quinto considerando, lo que a continuación se copia: "que por todo lo anteriormente expuesto, se infiere que los cargos que se le imputan a estos inculpa- dos parecen estar ligados íntimamente a la posible comisión de un crimen de falsedad en escritura pública, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 17 de marzo de 1953, y rechazar, en consecuencia, el pedimento relativo a la avocación del fondo del asunto, presentado por el abogado defensor";

Considerando que lo arriba expuesto pone de manifiesto que la Corte a qua se encontraba ante el caso previsto por el artículo 10 de la Ley No. 1014, del año 1935, según el cual "el tribunal que es apoderado" correccionalmente "de la represión de un hecho que" según su criterio "amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente"; que al ser legalmente obligatoria la instrucción previa en materia criminal, el envío del expediente al Magistrado Juez de Instrucción correspondiente era forzoso por lo cual el fallo de que se trata estuvo correctamente fundado en derecho al disponerlo así;

Considerando que en ningún aspecto, de forma o de fondo, se revelan, en la decisión impugnada, vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos por José Caridad Lorenzo y Miguel Soriano, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Víctor Ml. Hernández Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández Espaillat, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Tamboril, común de Peña, portador de la cédula personal de identidad número 1131, serie 32, sello número 7012, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 49, 50 y 64 de la Ley de Sanidad, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticinco de marzo del corriente año, el Inspector de Sanidad Félix Octavio Colón, sometió a la acción de la justicia a Víctor Manuel Hernández Espailat, inculpado de los delitos de ejercicio ilegal de la farmacia y de la medicina; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha doce de mayo de este mismo año una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza el pedimento hecho por el prevenido tendente a pronunciar la nulidad del acta de sometimiento de fecha 25 de marzo del año 1953, y en consecuencia se declara la regularidad de la misma; Segundo: Que debe descargar, como al efecto descarga, al prevenido Víctor Manuel Hernández, de los delitos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; y, Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio"; c) que contra esta sentencia interpusieron formalmente recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, como el prevenido;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación del prevenido Víctor Manuel Hernández Espailat, y del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; Segundo: Confirma en su ordinal primero la sentencia recurrida,

dictada en fecha doce del mes de mayo del año en curso (1953), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto rechaza el pedimento del prevenido tendiente a pronunciar la nulidad del acta de sometimiento de fecha veinticinco de marzo de este año y que declara la regularidad de la misma acta; Tercero: Revoca la aludida sentencia, en cuanto descarga al inculpado Víctor Manuel Hernández Espailat, de generales anotadas, del delito de ejercicio ilegal de la farmacia, y, obrando por propia autoridad, lo declara culpable de dicho delito, y como tal lo condena al pago de una multa de cien pesos oro, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Ordena la confiscación de las medicinas que figuran detalladas en el inventario levantado por el Juez de Paz de la común de Peña, anexo, las cuales constituyen el cuerpo del delito; Quinto: Ordena el levantamiento de los sellos fijados por el mencionado Juez de Paz de la común de Peña, en las habitaciones donde se hallan depositadas las referidas medicinas, del comercio del prevenido; y Sexto: Condena al inculpado al pago de las costas de ambas instancias, en lo que se refiere al ejercicio ilegal de la farmacia, y las declara de oficio en lo que concierne al descargo del delito de ejercicio ilegal de la medicina”.

Considerando que al ser interpuesto el presente recurso de casación no se indicó ningún medio determinado que, por consiguiente, la sentencia impugnada será examinada en todo cuanto concierna al interés del recurrente;

Considerando que los jueces del fondo han establecido mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los deberes los hechos que se indican a continuación: “a) que el prevenido tiene un comercio en la población de Tamboril, en el cual está autorizado por la Secretaría de Salud Pública a vender los productos farma-

céuticos incluidos en la lista "B" a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley de Sanidad; b) que la mencionada Secretaría de Estado canceló al inculcado en una ocasión el permiso correspondiente para el expendio de las medicinas a que se refiere la lista 'B' citada, porque fué sorprendido vendiendo también medicinas de las comprendidas en la lista 'A', que sólo pueden ser vendidas por farmacéuticos bajo prescripción médica; c) que concedióle nuevo permiso al prevenido para vender las medicinas de la lista 'B' el Médico Sanitario Provincial, Dr. José Castillo Frías, tras de haber recibido denuncias relativas a que el inculcado ejercía la medicina y la farmacia ilegalmente, acompañado de varios Inspectores de Sanidad giró una visita de inspección al establecimiento comercial de Hernández Espailat el día 25 de marzo de este año, comprobando que en los aparadores habían productos farmacéuticos de la lista 'A', entremezclados con los de la lista 'B', y al tratar de examinar el mencionado funcionario de Sanidad las habitaciones contiguas al citado comercio, el inculcado se lo impidió cerrando violentamente las puertas, por lo que, requirió al Juez de Paz del lugar que procediera a realizar un allanamiento, el cual culminó con el hallazgo de una gran cantidad de productos farmacéuticos de la lista 'A' y varios instrumentos para el ejercicio de la profesión de Médico, los cuales fueron debidamente inventariados, fotografiados y depositados en un apartamento del supraindicado comercio, sellándose sus puertas para mayor seguridad"; d) que el prevenido tenía expuesto en su establecimiento comercial, conjuntamente con medicamentos de la lista "B), productos medicinales de la lista "A", para la venta";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito de ejercicio ilegal de la farmacia, tal como éste resulta de la combinación de los artículos 44 y 64 de la Ley

de Sanidad, puesto que el prevenido tenía en su establecimiento comercial medicamentos de los comprendidos en la lista "A", para la venta, la cual está reservada única y exclusivamente a las farmacias; que, en consecuencia, la Corte a qua, al declarar al prevenido culpable de ese delito e imponerle cien pesos oro de multa, pena que está dentro de los límites señalados por el mencionado artículo 64, que es el texto aplicable, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la confiscación, que si el ordinal 4º del dispositivo de la sentencia impugnada, que ordena la confiscación de las medicinas que figuran detalladas en el inventario levantado por el Juez de Paz de la común de Peña, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, puede dar lugar a dudas sobre el alcance de la confiscación, porque en dicho inventario figuran productos medicinales que no corresponden a la lista "A", no es menos cierto que los motivos del mismo fallo aclaran el sentido y alcance de ese ordinal, cuando se expresa que las medicinas confiscadas "son las medicinas que constituyen el cuerpo del delito y que se hayan bajo sellos fijados por la autoridad competente", precisándose con ello que solamente han sido objeto de la confiscación los medicamentos de la lista "A" que se encuentran en el inventario, como era lo procedente, toda vez que el prevenido fué condenado por el delito de ejercer ilegalmente la farmacia, en relación con la venta de medicamentos de la lista "A", y que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Sanidad, que aplicó la Corte a qua, el decomiso sólo puede ser ordenado sobre el "medicamento que constituyó la violación de las disposiciones de esta ley"; que, de este modo el referido texto legal ha sido también correctamente aplicado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fernández Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Nicasio Cruzado.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio Cruzado, de 24 años de edad, dominicano, soltero, negociante, domiciliado y residente en la villa de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 8599, serie 28, como parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, limitado como más adelante se indicará;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que en fecha dieciséis de febrero del presente año el Comandante del Dstacamento de la Policía Nacional en Higüey sometió por ante el Juez de Paz de dicha villa a Rufino Santana Rodríguez, de 25 años de edad, dominicano, casado, negociante, domiciliado y residente en la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 9224, serie 28, con sello No. 67985 para 1952, por haberle dado un palo a Nicasio Cruzado; 2) que transmitido el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, éste apoderó del mismo al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales; 3) que ante dicho Juzgado Nicasio Cruzado, representado por su abogado el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, se constituyó en parte civil y concluyó pidiendo que Rufino Santana Rodríguez fuera declarado culpable del hecho que se le imputaba y condenado a una indemnización de RD\$2,000.00 por los daños morales y materiales causados a Nicasio Cruzado, y al pago de las costas, distrayéndose éstas en favor del abogado ya citado, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; 4) que después de algunos reenvíos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia decidió el caso por su sentencia correccional del diecisiete de abril de este año, cuyo dispositivo reza del siguiente modo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en

parte civil hecha en audiencia por el señor Nicasio Cruzado, por órgano de su abogado constituido Dr. Anaiboní Guerrero Báez, en contra del prevenido Rufino Santana Rodríguez; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rufino Santana Rodríguez, de generales anotadas, culpable de golpes voluntarios, curables después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Nicasio Cruzado, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rufino Santana Rodríguez, al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), en provecho del señor Nicasio Cruzado, parte civil constituida, por los daños causados a éste con su hecho; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, asimismo a dicho prevenido, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Anaiboní Guerrero Báez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que no conforme con esa sentencia, en fecha cuatro de mayo de este año apeló contra ella, en cuanto a sus intereses civiles, Nicasio Cruzado, por acta que hizo levantar en esa fecha ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia que dictó el fallo;

Considerando que en fecha dos de septiembre de este año la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, decidió dicho recurso por sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicasio Cruzado, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha diecisiete de abril del año en curso de 1953, cuyo dispositivo dice así: (ya se ha transcrito antes); Segundo: Confirma la sentencia apela-

da en cuanto condenó al inculpado Rufino Santana Rodríguez al pago de la suma de cien pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida, señor Nicasio Cruzado; Tercero: Condena a la parte civil constituida señor Nicasio Cruzado, al pago de las costas” ;

Considerando que en el acta de casación por la cual interpuso su recurso de casación Nicasio Cruzado por ante la Secretaría de la Corte a qua en fecha dos de septiembre de este año, se limita al recurso de casación al ordinal tercero de la sentencia que condenó a la parte civil al pago de las costas, por entender el recurrente que se ha hecho una falsa apreciación del derecho, tal como ofreció demostrarlo en memorial que depositaría oportunamente, pero que no presentó antes de la audiencia en que se conoció de este recurso de casación, ni en el curso de dicha audiencia;

Considerando que de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas, liquidándose por la Secretaría;

Considerando que, contrariamente a lo que parece entender el recurrente, el hecho de que la Corte a qua confirmara la indemnización de RD\$100.00 que pronunció en su favor y a cargo del prevenido Rufino Santana Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, no significó para él ganancia de causa como apelante, puesto que su apelación tuvo por objeto obtener una indemnización por mayor suma, como consta en la sentencia impugnada; que el hecho de que la indemnización por mayor suma a que aspiraba no fuera concedida, manteniéndose en cambio la fijada en primera instancia, constituyó para el apelante, ahora recurrente en casación, el rechazo de su pedimento y por tanto su pérdida

de causa en ese aspecto; que, por tanto, la Corte a qua no hizo la falsa apreciación del derecho, alegada por el recurrente, sino, por lo contrario, una correcta aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicasio Cruzado contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de julio de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y Ml. de Js. de Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra sentencia penal de dicha Corte de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego, y sobre el recurso, también de casación, interpuesto contra la misma decisión, por Manuel de Jesús de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Ca-

balleros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 392, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 1629;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de declaración de uno y de otro recurso levantadas, a requerimiento de los recurrentes, el diecisiete y el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 82 del año 1931 y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de la Ley No. 2208, del año 1949; 10 (transitorio) de la Ley No. 2568, del año 1950; 180, 190, 194, 195, 202, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Ramón E. Carela Guzmán, y expuso: que el objeto de su comparecencia es presentar formal querrela contra el Lic. Manuel de Js. de Peña, en razón de que adeuda al Fisco por concepto del impuesto de la Ley No. 2208 la suma de RD\$7,864.15 y que para evadir el pago de dicha suma simuló la formación de una Compañía por Acciones, haciendo además traspasos fraudulentos de sus bienes muebles e inmuebles a favor de su ex esposa María Dolores Ballet y del señor Armando Ortiz Guerrero, todo ello en violación a la disposición de la Ley No. 82 del año 1931, operaciones en las cuales también figura el señor Rafael del Toro h.; b) que apoderada del expediente la

referida Segunda Cámara Penal, ésta dictó sentencia en fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice: '1ro. declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Peña, de generales que constan, culpable de violación de las leyes No. 2208 y 82, la 1ra. que establece un impuesto sobre mercancías y la 2da. sobre la responsabilidad de socios ante el fisco, y en consecuencia, debe condenar como al efecto lo condena atendiendo al principio del no cúmulo de penas al pago de una multa de ochenta pesos oro (RD\$80.00); 2do. que debe condenar y condena además al inculpado Manuel de Jesús de Peña, al pago de las costas' "; c) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como el prevenido Manuel de Jesús de Peña interpusieron recursos de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de Santiago, después de dos aplazamientos, conoció contradictoriamente de los mencionados recursos en audiencia pública del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la que los abogados del prevenido presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas y aquellas otras que sin duda supliréis, Honorables Magistrados, el recurrente señor Lic. Manuel de Jesús de Peña, cuyas generales constan, os suplica muy respetuosamente por conducto de los suscritos, sus abogados constituidos: Primero: que al declarar regular en la forma y bueno en cuanto al fondo su recurso de apelación, revocáis en todas sus partes la sentencia apelada, especialmente, entre otros, por estos motivos fundamentales: En cuanto a la infracción pretendida y fundada en la Ley 2208: porque dicha ley fué derogada por la No. 2568 y no ser, por consiguiente, aplicable al asunto; En cuanto a la infracción pretendida y fundada en la Ley No. 82: porque no existe el elemento perjuicio; porque no ha sido probada en si la infracción; porque siendo válida la compañía,

como resulta de la garantía aceptada por el Fisco, fundada en RD\$20,000 de acciones de la misma, no ha lugar a considerar la posibilidad del perjuicio ni ningún otro vicio inherente a la misma; Segundo: En consecuencia, descargar al recurrente de las condenaciones que indebidamente le fueron impuestas en la sentencia apelada y cuya revocación se solicita; y Tercero: Declarar las costas de oficio"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, pidiendo: "1ro. que se admitan en la forma, los recursos de apelación; 2do. que se revoque la sentencia apelada, y si se considera que en el caso de la especie no solamente se han violado las disposiciones de las leyes 2208 y 2568, sino también las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 82, se condene al prevenido a la pena más fuerte, o sea a la pena de seis meses de prisión correccional; que si por el contrario, se considera que solamente ha violado las leyes Nos. 2208 y 2568, se aumente la multa que le fué impuesta de ochenta pesos a ciento cincuenta pesos, y en cualquiera de los dos casos, se le condene al pago de las costas de la instancia";

Considerando que, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día veintidós de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, la cual condenó al nombrado Manuel de Jesús de Peña, de generales anotadas, al pago de una multa de ochenta pesos y de las costas, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, por considerarlo culpable de violación de las leyes Nos. 2208 y 82, la primera relativa al impuesto sobre mercancías y la segunda a la responsabilidad de los socios ante el fisco, y actuan-

do por propia autoridad, descarga a dicho prevenido de la indicada infracción a la Ley No. 82, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, y confirma la prealudida sentencia en cuanto lo reconoce culpable de violación a la Ley No. 2208, modificando dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta en el sentido de aumentar la multa a la cantidad de ciento cincuenta pesos oro; y Tercero: Condena al prevenido Manuel de Jesús de Peña, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago expone, en la declaración de su recurso, “que basa dicho recurso en que la Corte ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa en lo que respecta a la infracción prevista y sancionada por la Ley No. 82, sobre la responsabilidad de socios ante el Fisco”; y el recurrente Manuel de Jesús de Peña expresa, en su declaración, que interpone su recurso “por no estar conforme en lo que respecta a la condenación pronunciada en virtud de la Ley No. 2208, y por las demás razones que hará valer en el correspondiente memorial de casación que se propone enviar a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, respecto del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago: que en sentido opuesto a lo alegado en el acta de declaración de dicho recurso, la sentencia impugnada, al expresar en su noveno considerando que “es posible que el dicho procesado simulara el traspaso de sus acciones en la nueva C. por A. que fundó después del incendio, en favor del Sr. Ortiz Guerrero y que, lo hiciera para soslayar la acción incoada en su contra por el Dr. Garrido y no para evadir el pago de impuesto alguno, y teniendo en cuenta que el propio Fisco, por el contrato ya indicado, aceptó en garantía 200 acciones de esa Compañía”; al agregar que por ello la Corte a qua “se inclina a descargar a dicho procesado del de-

lito fundado en la violación de dicha ley, por insuficiencia de pruebas en la comisión del mismo"; y al descargar, como consecuencia de lo así establecido, a Manuel de Jesús de Peña de la infracción de la Ley No. 82, del año 1931, la repetida Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo para ponderar los elementos de prueba sometidos al debate y dedujo de ello las consecuencias jurídicas que eran de lugar, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna de los hechos ni en violaciones de la ley; que por todo ello, el recurso de que se viene tratando carece de fundamento;

Considerando, acerca del recurso del prevenido: que éste ha enviado a la Suprema Corte el memorial ofrecido en la declaración de su recurso, y que en tal memorial se alega, como único medio de casación, que en la decisión de la Corte de Apelación de Santiago se ha incurrido en los vicios de "violación del principio de la retroactividad de la ley penal, y falta de base legal de la sentencia al aplicar una ley derogada para establecer una sanción jurídicamente imposible"; pero,

Considerando que si bien el artículo 42 de la Constitución de la República prescribe que "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena", la segunda parte de dicho canon constitucional, concerniente a la materia penal, no ha sido violada en el caso de que se trata, pues lo que hace, en realidad, el artículo 10 (transitorio) de la Ley No. 2568, es mantener la vigencia de las leyes 1966 y 2208 del año 1949 para todo lo relativo al pago de los impuestos establecidos por estas dos leyes, y aún adeudados por las personas de quienes se trate; y no existe base alguna para entender que el propósito del legislador hubiera sido despojar, al Estado, del arma compulsoria que significa el mantenimiento de penalidades contra las perso-

nas que, en los casos en que fueren contraventores de las prescripciones de la Ley No. 2208 sobre impuestos estuviesen en faltas consideradas hasta entonces como delitos; que consecuentemente, al haber establecido la decisión impugnada, en su octavo considerando, que el prevenido había incurrido en las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley No. 2208, mientras estuvo íntegramente en vigor dicha ley, "en vista del retardo que tuvo en satisfacer los valores correspondientes al Fisco y no declarar el valor de sus mercancías, por el concepto debido", la Corte a qua procedió correctamente al mantener contra dicho prevenido la declaración de culpabilidad, efectuada en primera instancia, respecto de la transgresión de lo dispuesto en la Ley No. 2208 y en el artículo 10, transitorio, de la Ley No. 2568, de los años 1949 y 1950, respectivamente, y al tomar ello como fundamento para condenarlo a las penas que contra él pronunció;

Considerando que en parte alguna de la decisión de que se trata se revelan vicios, de forma o de fondo, que pudieran ser examinados de oficio y que condujeran a la anulación de dicho fallo;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio; Segundo: rechaza el recurso, también de casación, interpuesto por Manuel de Jesús de Peña contra la misma sentencia del catorce de julio, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Arias.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Arias, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 18334, serie 2, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha quince de septiembre del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, y 321 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, levantó acta en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos que comprueba: haberse trasladado a las once de la mañana acompañado del Médico Legista Dr. Adolfo V. Jesurúm M. al Hospital "William Morgan", donde encontró el cadáver de quien se nombraba Bienvenido Echavarría, de 24 años, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 21573, serie 23, sello número 1,359,720; b) que apoderado el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, e instruída la correspondiente sumaria, dictó providencia en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que envía al acusado Francisco Arias para ser juzgado ante la Primera Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Bienvenido Echavarría; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el cuatro de diciembre con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara a Francisco Arias (a) Corona, culpable del crimen de homicidio voluntario de Bienvenido Echavarría (a) Flay; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; Segundo: que debe condenar y

condena a Francisco Arias (a) Corona, al pago de las costas"; d) que inconforme el acusado interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza los medios de defensa del acusado basados en la excusa legal de la provocación por no estar ésta caracterizada en sus elementos constitutivos; Tercero: Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada;— y, obrando por propia autoridad condena al acusado Francisco Arias (a) Corona, de generales anotadas, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos por el mismo crimen de homicidio voluntario en la persona de Bienvenido Echavarría (a) Flay; Cuarto: Condena al acusado Francisco Arias (a) Corona, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que no habiéndose expuesto ningún medio determinado en apoyo del recurso, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne, al interés del recurrente;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas regularmente aportadas al debate da por establecido: a) que Bienvenido Echavarría debía a Francisco Arias la suma de dieciséis pesos de unos billetes que debía pagar el sábado anterior a la comisión del hecho; b) que requerido Francisco Arias por el testigo Rafael Sierra, para que fuese a ver a Bienvenido Echavarría, quien deseaba explicarle por qué no le había pagado, y al llegar Arias al lugar del hecho aquél le explicó lo ocurrido, le suplicó que le aguardara unos días que le daría veinticinco pesos por los dieciséis; d) que Bienvenido Echavarría se encontraba sentado en un murito, y sin mediar otras palabras ni vías de hecho de su parte, Francisco Arias le dió golpes y le infirió una herida en el hipocondrio izquierdo que le produjo la muerte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario puesto a cargo de Francisco Arias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; que, por otra parte, al descartar la excusa legal de la provocación, alegada por el acusado, porque la víctima "no dió golpes" a su victimario, sino que estuvo en todo momento sentada en actitud de súplica para arreglar amistosamente el asunto', la Corte a qua hizo una correcta interpretación del artículo 321 del Código Penal; y del mismo modo al imponer al acusado Francisco Arias la pena de ocho años de trabajos públicos como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Bienvenido Echavarría, hizo una correcta aplicación de los referidos artículos 295 y 304, in fine, del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de julio de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dalmacia de los Santos González.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalmacia de los Santos González, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la villa de Vicente Noble, Provincia de Barahona, portadora de la cédula personal de identidad número 98, serie 76, con sello número 1559811, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha quince de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta: a) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Dalmacia de los Santos presentó querrela ante el Jefe de puesto de la P. N. en Vicente Noble contra Eropágida Vicente (Pajola) por haberla ésta injuriado; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Vicente Noble lo declinó por considerarse incompetente para decidirlo; c) que a su vez el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó del asunto al Juzgado de Primera Instancia, el cual después de haberlo reenviado en varias ocasiones, conoció finalmente de este caso el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y lo falló el mismo día por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara a la nombrada Eropágida Vicente (a) Pajola, de generales anotadas, culpable del delito de injurias en perjuicio de Dalmacia de los Santos de González, y en consecuencia la condena a pagar una multa de RD\$5.00 (cinco pesos); Segundo: que debe declarar y al efecto declara regular la constitución en parte civil hecha por la señora Dalmacia de los Santos de González contra la nombrada Eropágida Vicente (a) Pajola; Tercero: que debe condenar y condena a la referida Eropágida Vicente (a) Pajola a pagar una indemnización de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), en favor de la parte civil constituida, señora Dalmacia de los Santos de González, por los daños morales ocasionados a ésta por el he-

cho de aquella; Cuarto: que debe condenar y condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando que contra este fallo apeló la prevenida, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha 26 del mes de marzo del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y, obrando por propia autoridad, descarga a la nombrada Eropágida Vicente (a) Pajola, de generales anotadas, de las condenaciones penales y civiles que le fueron impuestas; Tercero: Declara de oficio las costas penales; y Cuarto: Condena a la parte civil constituída que sucumbe, señora Dalmacia de los Santos de González, al pago de las costas”;

Considerando que esta sentencia no fué dictada en presencia de la parte civil recurrente ni citada para oír la pronunciar, sino que le fué notificada el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por lo cual su recurso declarado el dieciocho de ese mismo mes, debe ser admitido por estar dentro del plazo legal;

Considerando que para revocar la sentencia apelada, contrariamente a lo admitido por el juez de primer grado, quien estimó que el delito de injurias había sido probado, la Corte a qua estimó a su vez que ni del resultado del plenario, ni de la declaración de la agraviada, que no creyó sincera, ya que no estuvo tampoco corroborada por ningún testimonio idóneo, no se produjo la prueba inequívoca del hecho puesto a cargo de la prevenida;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas apor-

tadas en la instrucción de la causa; que, por consiguiente, la Corte a qua, al revocar la sentencia apelada y descargar a la prevenida Eropágida Vicente del hecho que se le imputa, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalmacia de los Santos de González, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 14 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julián Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Cordero, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Rincón Hondo, común de Castillo, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 6674, serie 59, renovado con sello número 41905, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificada por la Ley No. 1746, también del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura Andrés Cortorreal procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Julián Cordero, domiciliado y residente en la sección de Rincón Hondo, Común de Castillo, Provincia Duarte, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, consistentemente en haber hecho un desmonte "en la ribera del río Maguá"; b) que, en consecuencia, el inculpado Julián Cordero fué sometido a la acción de la justicia y que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Castillo, dictó sentencia el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres condenando al prevenido a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa, y al pago de las costas; c) que en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, la solicitud de reenvío por improcedente; Segundo: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julián

Cordero, contra setnencia de fecha 8 de julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) del Juzgado de Paz de la común de Castillo, cuyo dispositivo dice así: '1.— Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Julián Cordero, al pago de una multa de RD\$25.00 y a cumplir (30) días de prisión correccional más al pago de las costas, todo por su delito de los arts. 2-9 Ley 1688— ref. 1746'; Tercero: Que en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Cuarto: Que debe condenar y condena, al recurrente al pago de las costas";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo fundándose en el acta levantada por el Inspector de Agricultura Andrés Cortoreal y en la propia confesión del prevenido, quien declaró que había hecho tumbas y cultivos "a una distancia de 20 y 22 metros de la ribera del río", dió por comprobado que Julián Cordero había violado la disposición del citado artículo 2, letra b) de la Ley No. 1688, reformada; que, en tales circunstancias, el Juez a quo gozaba de un poder soberano para apreciar, como lo hizo, si la causa estaba suficientemente sustanciada, y en consecuencia, rechazar por improcedente el pedimento del prevenido, en el sentido de que se reenviara la causa para citar al Inspector de Agricultura y a dos testigos más;

Considerando que todos los elementos del delito de tumba de árboles y de realizar los cultivo previstos por el artículo 2, letra b) y sancionado por el artículo 14, de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuen-

tran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo no presenta vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Cordero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de agosto.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal No. 92, serie 3, renovada para el año mil novecientos cincuenta y tres con el sello No. 36142, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 182, 186 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que ocurrido un accidente de automóvil en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a la guagua placa No. 4113 en el cual resultaron con golpes Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, Angélica Brazobán, Pura María Brazobán de Paula y la menor Milagros Méndez, y realizada una investigación por el Oficial de la Policía Nacional apoderado del caso, comprobó que en el momento del accidente el vehículo era conducido por el prevenido Julio César Pereyra Hayer y no por Aurelio Campusano; b) que en fecha treintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por acto del ministerial Presbiterio de la Rosa Padilla, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a requerimiento de Angélica Brazobán, Pura Brazobán de Paula, Ismael Méndez en su calidad de padre y administrador legal de la menor Milagros Esther Méndez Brazobán y Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, fué citado y emplazado Rubén Darío Aponte para que compareciera el viernes siete de noviembre del año mil novecientos cincuentidós a la audiencia pública que en atribuciones correccionales celebraría la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para de manera principal en su calidad de amo y comitente, y de manera subsidiaria para el caso en que no lo fuera en vir-

tud de la expresada calidad, en razón de ser guardián de la cosa inanimada que ocasionó los daños, fuese condenado a pagar solidariamente con Andrés Julio Campusano y Julio César Pereyra en favor de los requerientes las indemnizaciones reclamadas y las costas del procedimiento; c) que en fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos cincuentidós, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe Declarar y Declara, que el nombrado Aurelio Campusano, de generales anotadas, no es autor del delito de violación a la ley No. 2022 (golpes involuntarios en perjuicio de Milagros Méndez, Angélica Brazobán, Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso y Pura María Brazobán de Paula) ni tampoco del delito de violación a la Ley No. 2556, sobre tránsito de vehículos; y como tal, lo descarga de ambos delitos por no haberlos cometido, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe Declarar como al efecto Declara, que el nombrado Julio César Pereyra Hayer, de generales que constan en autos, es autor del delito de violación a la ley No. 2022, en perjuicio de los señores Milagros Méndez, Angélica Brazobán, Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso y Pura María Brazobán de Paula, curables, la segunda después de veinte días, y los demás antes de diez días, con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo al de la curación, hechos previstos y sancionados por los artículos 3, letras a) y c) y el párrafo 5to. de la citada Ley No. 2022, así como también por la Ley No. 2556; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, aplicando el principio del no cúmulo de penas y al pago de las costas; Tercero: que debe Declarar, como Declara, regular y válido, en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil de los señores Ismael Méndez, tutor legal de su hija menor Milagros Méndez, Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, Angélica Brazobán y Pura María Brazobán de Paula, contra el Sr. Rubén Darío Aponte, puesto en causa como persona civilmente responsable y contra los nombrados Julio César Pereyra Hayer y Aurelio Campusano; Cuarto: que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, parcialmente, las conclusiones formuladas por el Dr. Víctor Manuel Mangual, por sí y en nombre del Dr. Juan Manuel Pellerano G., abogados de la parte civil constituida, en lo relativo a la indemnización solicitada a cargo del Sr. Rubén Darío Aponte, puesto en causa como persona civilmente responsable, así como también en la indemnización solicitada a cargo del señor Aurelio Campusano, por improcedente y mal fundado; Quinto: que debe Condenar, y Condena, al nombrado Julio César Pereyra Hayer, al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en la forma siguiente: en favor de Ismael Méndez, Cien Pesos Oro (RD\$100.00) Teodoro Pimentel Troncoso, Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), Angélica Brazobán, Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) y Pura María Brazobán de Paula, Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del hecho de que es responsable Julio César Pereyra Hayer; Sexto: que debe Condenar, como Condena, al predicho Julio César Pereyra Hayer al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en su cincuenta por ciento, en favor del Dr. Víctor Manuel Mangual y Juan Manuel Pellerano G., abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado"; d) que inconformes el prevenido Julio César Pereyra Hayer y la parte civil constituida Ismael Méndez, administrador legal de su hija Milagros Méndez; Angélica Brazobán; Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso y Pura María Brazobán de Paula, inter-

pusieron recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, dictó sentencia en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y tres con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Julio César Pereyra Hayer, y por la parte civil constituída Milagros Méndez, Angelina Brazobán, Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, y Pura María Brazobán de Paula. Segundo: Confirma la sentencia en el aspecto penal en cuanto se refiere al prevenido Julio César Pereyra Hayer, dictada en fecha veintiséis del mes de noviembre de 1952, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia. Tercero: Declara regular la constitución en parte civil de Milagros Méndez, representada por su tutor legal Ismael Méndez, Angelina Brazobán, Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso y Pura María Brazobán de Paula, contra los señores Julio César Pereyra Hayer, Aurelio Campusano y Rubén Darío Aponte; Cuarto: Pronuncia defecto contra Rubén Darío Aponte, por falta de concluir; Quinto: Revoca parcialmente, la sentencia en el aspecto civil, en cuanto se refiere a Rubén Darío Aponte, y Aurelio Campusano, como parte civil mente responsable el primero y el segundo como prevenido, y obrando por propia autoridad, los declara responsable civilmente y solidariamente con el prevenido Julio César Pereyra Hayer, con motivo de los hechos delictuosos por los cuales fué condenado este último; y a favor de las personas que se indican a continuación: Angelina Brazobán, Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), Pura Brazobán de Paula, Doscientos Pesos (RD\$200.00), Ismael Méndez en su indicada calidad Cien Pesos (RD\$100.00), y Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, Quinientos Pesos (RD\$500.00), en reparación de los daños y perjuicios

sufridos; Sexto: Condena al prevenido Julio César Pereyra Hayer, al pago de las costas penales; Séptimo: Condena a los nombrados Julio César Pereyra Hayer, Aurelio Campusano y Rubén Darío Aponte, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Pedro Fanduiz Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Rubén Darío Aponte, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de Oposición, deducido por el señor Rubén Darío Aponte, persona civilmente responsable, puesta en causa, contra sentencia de esta Corte de fecha 16 del mes de Junio del año 1953; rechazando en consecuencia, el pedimento principal hecho por el señor Teodoro Pimentel Troncoso, parte civil constituida, representada por el Dr. Pedro Fanduiz, en el sentido de que se declara "inadmisible e inoperante" dicho recurso; Segundo: Revoca en cuanto se refiere al oponente Rubén Darío Aponte, persona civilmente responsable puesta en causa, los ordinales Quinto y Séptimo de la sentencia de esta Corte, arriba citada, objeto de la presente oposición, y en consecuencia, confirma los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia dictada en fecha 26 de noviembre del año 1952, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, recurrida en apelación por las partes civiles constituidas, en cuanto declaró regulares las constituciones en partes civiles de los señores Ismael Méndez, tutor legal de su hija menor Milagros Méndez; Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso; Angélica Brazobán; y Pura María Brazobán de Paula, y rechazó las conclusiones presentadas por los Doctores Víctor Manuel y Juan Manuel Pellerano G., a nombre de dichas partes civiles constituidas, relativas a que se le acuerde una

indemnización, por daños y perjuicios, a cargo del señor Rubén Darío Aponte, como persona civilmente responsable puesta en causa, fundada en las relaciones de comitente a preposé entre dicha persona civilmente responsable puesta en causa y el prevenido Julio César Pereyra Hayer, por no haberse hecho la prueba de éstas relaciones; rechazando consecuentemente las conclusiones sobre el fondo de las mencionadas partes civiles; y Tercero: Condena a las partes civiles constituídas, señores Ismael Méndez, en su calidad de tutor legal de su hija menor Milagros Méndez; Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso; Angélica Brazobán y Pura María Brazobán de Paula, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente no expone en apoyo de su recurso ningún medio determinado, por lo cual este debe examinarse en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que es de principio que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, no somete la declaración de la oposición a ninguna forma especial, y que al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona contra la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla; que al declarar la Corte a qua regular y válida en la forma la oposición formada por Rubén Darío Aponte, persona civilmente responsable, contra sentencia en defecto de aquella misma Corte, de fecha dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, por declaración en Secretaría, circunstancia de la cual fué debidamente informado Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, parte civil constituída, por la citación que se le hiciera el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, según acto del ministerial Manuel de Jesús Acevedo y Pérez, hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando que corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a empleado, para los fines de la aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, el simple hecho de que la persona citada como civilmente responsable sea propietario del vehículo con el cual se ha ocasionado el daño, no basta por sí solo para establecer la existencia de dicha relación; que para ello es preciso que se demuestre que el conductor del vehículo estaba sometido al propietario por un lazo de subordinación o dependencia;

Considerando que para descargar a Rubén Darío Aponte de la demanda en responsabilidad civil intentada contra él, con motivo del hecho delictuoso cometido por Julio César Pereyra Hayer, los jueces del fondo se fundaron, sin que se pueda alegar desnaturalización alguna, en que ni en primera instancia ni ante la Corte, la parte civil constituida aportó la prueba de su alegato o sea el lazo de comitente a empleado entre Rubén Darío Aponte y Julio César Pereyra Hayer; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Timoteo Pimentel Troncoso, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de marzo de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** La Común de Santiago.— Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

---

**Intimado:** Alejandro Enrique Llenas Díaz.— Abogado: Dr. Aníbal Campagna.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de Santiago, representada por su Síndico Municipal, Tomás Casals Pastoriza, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, sello número 9114, en representación del licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, con sello número 19364, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad número 22162, serie 1, con sello número 8644, en representación del Dr. Aníbal Campagna, portador de la cédula personal de identidad número 28249, serie 31, sello número 4527, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, Alejandro Enrique Llenas Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3073, serie 31, sello número 516;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por los licenciados R. A. Jorge Rivas y Agustín Borrrell Hungría, portador de la cédula personal de identidad No. 3449, serie 31, sello No. 12782;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 2234 y 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo del saneamiento del solar No. 21 de la manzana No. 62, del Distrito Catastral No. 1, de la común de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha tres de noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y uno, su decisión No. 2, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada que se copia más adelante; b) que contra esta decisión interpuso recurso de apelación la Común de Santiago;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "Falla 1º— Se rechazan, por infundadas, la apelación interpuesta por la Común de Santiago contra la decisión número 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 del mes de noviembre del año 1951, en el saneamiento del solar número 21 de la Manzana número 62 del Distrito Catastral número 1 de la común y provincia de Santiago, y las conclusiones formuladas por ella ante esta jurisdicción; 2º— Se confirma la mencionada decisión de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro.— Que debe rechazar como al efecto rechaza, la reclamación de una faja de terreno dentro de este solar, que hace la Común de Santiago; y 2º— Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la totalidad de este solar, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc y sus anexidades, a favor del señor Alejandro Enrique Llenas Díaz, mayor de edad, dominicano, casado con Mercedes Amarante, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula número 3073, serie 31.—'; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de este solar preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del Decreto de Registro correspondiente";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º— Violación de los artículos 2262 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, combinado con los artículos 2262 y 1315 del Código Civil;

Considerando que por el primer medio se alega, que el Tribunal Superior de Tierras, para declarar que la Común de Santiago no tenía la posesión legal de la faja de terreno en discusión con Alejandro Enrique Llenas Díaz, desnaturalizó, en su esencia y alcance, la declaración del testigo Octavio Augusto Menier Mencía, atribuyéndole que éste declaró que "el terreno sólo estaba cruzado por un camino o trillo", para deducir "que el uso que hacían los transeúntes de este camino o trillo era por pura tolerancia del dueño, no puede constituir un acto de dominio ejercido por la Común de Santiago";

Considerando que el Tribunal a quo, mediante los medios de prueba que fueron sometidos a los debates estableció los siguientes hechos: "a) que el solar número 21 de la manzana número 62 del Distrito Catastral número 1 de la común de Santiago formaba parte de una porción de terreno propiedad de la Común de una extensión de 9,180 metros cuadrados y 25 decímetros cuadrados que la Común de Santiago vendió al señor Bruno Figliuzzi por actos números 178 y 249 instrumentados por el Notario Licenciado Agustín F. Borrel Hungría en fechas 22 y 23 de agosto del año 1921, respectivamente; b) que el señor Bruno Figliuzzi vendió al señor Alejandro Enrique Llenas Díaz una porción de este terreno que en mayor cantidad comprende el solar de que se trata; c) que el señor Llenas Díaz por concesión gratuita y espontánea ha dejado en favor de la Común de Santiago el excedente de la porción comprada, o sea una extensión de 162 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados, en la parte Sur del solar, para abrir la vía que aparece en el plano como calle sin número, entre las calles "17 de Julio" y "Duarte"; que, en cuanto al solar así delimitado, el señor Llenas Díaz ha mantenido desde su adquisición una posesión pacífica, pública, inequívoca, a títu-

lo de propietario, continua y solamente interrumpida en cuanto a la faja en discusión pretendida por la Común de Santiago, por la orden impartida en fecha 8 de diciembre del año 1950 por el Síndico Municipal de dicha Común en su oficio número 2659 dirigido al señor Alejandro Enrique Llenas Díaz, por el cual se le informaba que por Resolución de fecha 15 de noviembre del mismo año el Ayuntamiento había dispuesto fijar en doce metros el ancho, a partir del edificio que ocupa el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, del tramo de calle sin nombre comprendido entre las calles "17 de Julio" y "Duarte", y se le ordenaba proceder a quitar la cerca de su propio solar para darle el ancho ya indicado a la mencionada calle sin nombre, en un plazo de ocho días, vencido el cual el Ayuntamiento procedería a quitarla por cuenta del señor Llenas Díaz"; que, por su parte, la sentencia de jurisdicción original, hace las siguientes consideraciones: "que de acuerdo con los documentos citados en las letras a), b) y c) de ésta Decisión, se comprueba que el solar No. 21 de la Manzana No. 62 de éste Distrito Catastral formaba parte de una porción de terreno del Municipio, que al mes de Agosto de 1921, estaba en estado yermo y abierto al tránsito público por carecer de cerca; que es a partir del mes de Agosto de 1921 que, como consecuencia de las ventas hechas por dicha Común de Santiago a favor del señor Bruno Figliuzzi en virtud a los actos citados en las letras b) y c), esa extensión de terreno de 9,180 metros cuadrados 26 decímetros cuadrados aproximadamente vino a ser propiedad de dicho comprador, sin que en los actos citados se consigne la circunstancia de que hubiera una calle que atravesase el solar, como afirman los testigos; que es natural suponer, que a la sazón, esa porción de terreno, al estar yermo y sin cercas podía servir de tránsito a todo caminante que anduviera por esos lugares, sin que ése uso público y circunstancial, fuera bastante a crear una calle o una servi-

dumbre”;..... “que, aún admitiendo que la calle sin nombre existiese con fecha anterior a los actos de Agosto de 1921 y del 30 de septiembre de 1948, es evidente, que no tenía el ancho de 12 metros que convino el Ayuntamiento, debía de tener”;

Considerando que en el presente caso el objeto del litigio se redujo, no a discutir la existencia del mencionado tramo de calle, sino su anchura; que a este respecto, el juez de primer grado apreció en su sentencia, cuyos motivos fueron adoptados por el fallo impugnado, que dicho tramo de calle no tenía 12 metros de ancho, como lo pretende la Común de Santiago; que, en este orden de ideas, el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar la reclamación de la Común de Santiago se funda además, en que ésta, al ordenarle a Llenas Díaz, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, retirar la cerca de su solar hasta darle al tramo de calle doce metros de ancho, dejó comprobado “que hasta entonces Llenas Díaz estuvo en posesión de la faja de terreno en discusión”; argumento que está ajustado al derecho, porque de acuerdo con el artículo 2234 del Código Civil el poseedor actual que prueba haber poseído antiguamente, se presume haber poseído en el tiempo intermedio, si no se probase lo contrario, y en la especie, la común de Santiago, que fué precisamente la vendedora del terreno, al causante de Llenas Díaz, en el año 1921, no ha probado que en esa porción de terreno haya ejercido actos de dominio, según lo admitió el Tribunal a quo, sin desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que en efecto, el examen de la declaración del testigo Menier Mencía, pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha desnaturalizado la declaración que él prestó ante el juez de jurisdicción original, como lo pretende la recurrente, porque en la página ocho de las notas estenográficas consta que el mencionado testigo, al ser interrogado por el juez acerca del camino de-

claró: "Si señor, ese trillo formaba el triángulo; ese era el trillo más ancho y el más abierto y ese era el que yo tomaba"; que, en tales condiciones, el Tribunal Superior de Tierras, aún suponiendo que ese "trillo" o "camino" a que se refiere el testigo pasara por la misma faja en discusión, podía apreciar, en virtud de su poder soberano, que el uso que de este "trillo" o "camino" hacia el público, era por pura tolerancia del dueño del solar; que, por consiguiente, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento;

Considerando que por el segundo y último medio se alega esencialmente que el Tribunal Superior de Tierras para desestimar la prescripción alegada por la común de Santiago, hizo una interpretación errónea de la intimación que ésta hiciera a Llenas Díaz, tendiente a que retirara la cerca hasta darle a la calle doce metros de ancho, al admitir que tal acto constituye un reconocimiento de "una posesión irretractable a favor de este último"; pero,

Considerando que lo expresado precedentemente en relación con lo consagrado por el artículo 2234 del Código Civil, deja contestado lo argüido en este medio, amén de que, el fallo impugnado se sostiene en definitiva por el carácter de pura tolerancia que se le reconoció al tránsito que hacía el público por esa porción de terreno; que, por tanto, este otro medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Común de Santiago contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de octubre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Luis Constantino Goico Morel.— **Abogado:** Dr. Héctor B. Goico.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Constantino Goico Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en el kilómetro 8½ de la carretera Mella, portador de la cédula personal de identidad número 8647, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Héctor B. Goico, portador de la cédula personal de identidad número 4804, serie 25, con sello número 21526, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de octubre del corriente año;

Visto el escrito presentado por el abogado del recurrente, en el cual se invocan las violaciones de la ley que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Constitución; 224 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la causa criminal seguida a Luis Constantino Goico Morel, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acusado del crimen de asesinato en la persona de Gil Rijo García, su abogado defensor Dr. Héctor Barón Goico, promovió un incidente concluyendo del modo siguiente: "Por todas las razones expuestas y las demás que podrá suplir el Juez derivadas de los hechos y todas aquellas que puedan ser extractadas del escrito procedimiento procesal, el señor Luis Constantino Goico Morel pide muy respetuosamente, por mediación de su abogado constituido: Primero: que ordenéis por sentencia un nuevo suplemento de instrucción a fin de que se le pueda dar oportunidad de intentar, ante un Tribunal Colegiado, un recurso de alzada, la providencia calificativa dictada por un Juzgado unipersonal; que cualquier otra medida que no sea propuesta, sería contradictoria con la Carta Fundamen-

tal del Estado en los cánones que preconiza; Segundo: que se ordene una investigación respecto a la desaparición de un escrito de oposición, presentado al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, estableciéndose las sanciones de rigor; Tercero: que se reserven las costas y se acumulen cuando se falle el fondo"; b) que en esa misma fecha dicha Cámara Penal dictó una sentencia que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Primero: que debe rechazar, y rechaza, el pedimento relativo a que se ordene un nuevo suplemento de instrucción, por improcedente y mal fundado; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento concerniente a que se ordene una investigación respecto a la desaparición de un escrito de oposiciones en razón de que dicho pedimento resulta a todas luces infundado e improcedente; Tercero: que debe condenar, y condena, al inculpado, Luis Constantino Goico Morel, al pago de las costas de este incidente"; c) que contra este fallo interpuso el acusado recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor B. Goico, a nombre y representación del acusado Luis Constantino Goico Morel, contra sentencia sobre incidente dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 del mes de agosto del año 1953, que rechazó un pedimento del acusado; Segundo: Confirma dicha sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe rechazar, y rechaza, el pedimento relativo a que se ordene un nuevo suplemento de instrucción, por improcedente y mal fundado; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento en lo concerniente a que se or-

dene una investigación respecto a la desaparición de un escrito de oposición, en razón de que dicho pedimento resulta a todas luces improcedente; Tercero: que debe condenar, y condena, al inculpado al pago de las costas', Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando que el recurrente al interponer su recurso de casación expresó que lo hacía porque la sentencia impugnada “coarta su derecho de defensa y además, viola el artículo 6 de la Constitución y sanciona el hecho de haber sustraído un documento que presentara su abogado del expediente que se le instruye”; y en el memorial que ha presentado por órgano de su abogado constituido, alega que dicha sentencia debe ser casada porque: “a) viola los principios consagrados de un modo enunciativo y no limitativo en el art. 6to. de la Carta Fundamental del Estado y que se refieren a los derechos individuales; b) consagra una inmunidad para todo funcionario del orden judicial en que los exime de responsabilidad en la guarda de los documentos que le son entregados en la sustanciación de los expedientes; c) desnaturaliza la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circ. del Dist. de Santo Domingo, al declarar por sentencia, que no había conexidad en los hechos puestos a cargo de varios prevenidos y juzgándolos separadamente; y d) y no obstante el carácter interlocutorio de la sentencia apelada, prejuzgó el fondo, al establecer en uno de los considerandos de la misma, que el crimen cometido por nuestro patrocinado, fué ejecutado con premeditación”; alegatos que serán examinados conjuntamente;

Considerando que la Corte a qua, para rechazar la instrucción suplementaria solicitada por el acusado ha respondido diciendo en su sentencia: “que en la elaboración del proceso a cargo de Luis Constantino Goico Morel, hasta el momento de ser amparada la Segunda Cámara Penal,

se cumplieron todas y cada una de las formalidades indicadas por la ley de la materia; que, por consiguiente, es en vano que el señor Goico Morel, se queja de no haber podido hacer el recurso de oposición al veredicto calificativo del Juez de Instrucción, ya que allí se le puso en condiciones de poder hacerlo, con la notificación que se le hiciera del referido veredicto calificativo; amén de que nada puede perjudicar a dicho acusado el no haber recurrido en oposición ya que, el Juez de derecho amparado de la causa, puede, según las circunstancias, cambiar la calificación del hecho de asesinato dado por el Juez de Instrucción por el de homicidio voluntario o dejar la misma calificación”;

Considerando que, en este mismo orden de ideas, cabe precisar, que después que la providencia calificativa ha adquirido un carácter definitivo, la única instrucción suplementaria que puede ordenarse en materia criminal es la señalada por el artículo 224 del Código de Procedimiento Criminal establecida para el período comprendido entre la providencia calificativa y la vista de la causa, a fin de que el proceso tenga siempre un funcionario encargado de la instrucción; porque luego que el Tribunal comienza a conocer de la causa las nuevas pruebas deberán presentarse directamente en el plenario y ser sometidas a un debate público, oral y contradictorio, al igual que las demás pruebas que figuran en la instrucción del proceso;

Considerando, en cuanto a la conexidad que el recurrente carece de interés en atacar la sentencia de la Corte a qua sobre el fundamento de que el juez del primer grado ordenara la desunión del proceso, por no existir conexidad, a solicitud de los que fueron enviados al mismo tribunal en sus atribuciones criminales inculcados del delito de porte ilegal de armas de fuego, puesto que tal medida en nada podrá perjudicar su situación jurídica; que, por otra parte, la Corte a qua procedió correctamente al rechazar el pedimento formulado por el acusado, tendien-

te a que se ordenara una investigación acerca de la pérdida del escrito de oposición que afirma el abogado haber hecho al auto que ordenó la incomunicación del acusado, ya que por el pronunciamiento de la providencia calificativa quedó sin efecto el estado de incomunicación en que hubiera podido estar dicho acusado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de fondo ni de forma que la haga anulable, por lo cual debe ser desestimado todo lo argüido por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Constantino Goico Morel contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de octubre de 1953.—

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrente:** Catalino Reyes.—

---

**Prevenido:** Jaime Mena.—

---

**Prevenido:** Jaime Mena.— **Abogado:** Dr. Carlos Ml. Finke G.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 10064, serie 37, con sello número 1635194, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Joaquín A. Santana, portador de la cédula personal de identidad número 39277, serie 1, con sello número 20968, en representación del Dr. Carlos Manuel Finke G., portador de la cédula personal de identidad número 15269, serie 37, con sello número 12426, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a ~~qu~~ra, en fecha seis de octubre del corriente año;

Visto el escrito presentado por el Dr. Carlos Manuel Finke G., abogado del prevenido Jaime Mena, portador de la cédula personal de identidad número 19254, serie 37, con sello número 1251050;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 66 y 71 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una providencia calificativa por medio de la cual declaró que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al procesado Jaime Mena como autor del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte de Virgilio Reyes, y en consecuencia, envió a dicho procesado al tribunal en sus atribuciones criminales para que fuera juzgado conforme a la ley; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata lo decidió por su sentencia de fecha catorce de mayo de este mismo año, condenando a dicho acusado por el referido crimen a la pena de

tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial en tiempo oportuno; d) que en la siguiente audiencia fijada para conocer del referido recurso de apelación el abogado del acusado presentó un incidente encaminado a que fuera declarado improcedente la constitución de la parte civil Catalino Reyes, porque éste no se constituyó en primera instancia;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile la constitución en parte civil del señor Catalino Reyes, por no haberse comprobado que lo hiciera en primer grado, y por consiguiente, se acogen las conclusiones del acusado Jaime Mena (a) Chichito, formuladas por su abogado Dr. Carlos Manuel Finke; Segundo: Rechaza por improcedente el pedimento del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, tendiente al reenvío de la causa para fines de investigar si es cierto que el señor Catalino Reyes se constituyó en primer grado, en parte civil; Tercero: Condena al señor Catalino Reyes, al pago de las costas de este incidente";

Considerando que para que una persona pueda figurar como parte civil en apelación es preciso que se haya constituido ante el tribunal del primer grado, porque de lo contrario privaría a su adversario del doble grado de jurisdicción;

Considerando que, en la especie, el actual recurrente alegó ante la Corte a qua que el proceso a cargo de Jaime Mena fué destruído en el incendio que redujo a cenizas el local que ocupaba el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, y que él se constituyó en parte civil, antes del fuego, en la primera audiencia que fijó el tribunal del pri-

mer grado, la cual culminó en el reenvío de la causa, agregando que si no reiteró esa constitución en parte civil después que se instruyó de nuevo el referido proceso, fué porque no se le dió oportunidad para ello; pero

Considerando que los jueces del fondo comprobaron regularmente, como hecho negativo resultante de la instrucción de la causa, que Catalino Reyes no presentó prueba alguna de que se constituyera en parte civil ante el tribunal del primer grado; que, por consiguiente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles dichas constituciones en parte civil;

Considerando, en cuanto a la intervención del acusado, que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal sólo pueden intervenir la parte civil o la persona civilmente responsable; que el inculpado puede responder al recurso de casación, en uso de su derecho de defensa, sin que su actuación sea denominada intervención, toda vez que él no ha dejado de ser parte en la instancia en casación; que, por tanto, el escrito presentado por el abogado del acusado Jaime Mena en apoyo de la sentencia impugnada, será considerado como que emana de una parte que no estaba sujeta a las formalidades de la intervención;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Carlos Manuel Finke G., abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firamdo): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de septiembre de 1953.—

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrente:** Alfredo Hinojosa Martínez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Hinojosa Martínez, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de Jeremías, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 22297, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciseis de septiembre del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso b) de la Ley No. 2022, de 1949; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: "a) que en fecha diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Cabo de la Policía Nacional destacado en la sección de Barranca, jurisdicción de la común de La Vega, señor Bienvenido Fausto Pantaleón Delgado, sometió a la acción de la justicia al nombrado Alfredo Hinojosa Martínez, prevenido del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la señorita Luisa D. García A."; "b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día diecinueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, ésta fué reenviada, conociéndose en la del trece de marzo del mismo año, fecha esta última en la cual se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe declinar y declina el presente caso seguido al nombrado Alfredo Hinojosa Martínez, prevenido de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio de la señora Luisa D. García A., por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por haberse comprobado por el certificado médico que los golpes y heridas que presenta la agraviada curan antes de los diez primeros días; Segundo: Se reservan las costas"; "c) que no conformes con el anterior fallo, la parte civil constituída, señorita Luisa D. García A. y el Procurador General de esta Corte interpusieron sendos recursos de apelación, y de esos recursos conoció esta Corte en la audiencia pública del día veintiocho del

mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, en la cual dictaminó el Ministerio Público en la forma correspondiente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia"; "d) que en la audiencia pública del día treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, la Corte dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Da acta a la señorita Luisa Daniela García A., de que desiste del recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la prealudida sentencia, y en consecuencia declara este recurso sin valor ni efecto; Tercero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alfredo Hinojosa Martínez, —de generales en el expediente—, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido requerido a ello; Cuarto: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha trece del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y actuando por propia autoridad, declara que este caso debe ser conocido por dicha Cámara Penal y no por el Juez de Paz ante el cual fué enviado, y, en consecuencia, por no ser avocable el asunto, dispone el envío del presente expediente ante ese tribunal para los fines del caso; y Quinto: Condena al prevenido Alfredo Hinojosa Martínez, al pago de las costas de esta instancia' "; "e) que apoderada nuevamente del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día veintisiete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Se pronuncia defecto contra el nombrado Alfredo Hinojosa Martínez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente cita-

do; Segundo: Se declara vencida la fianza prestada por el prevenido para obtener su libertad provisional; Tercero: Se declara culpable de haber cometido el delito de goles involuntarios en agravio de Luisa D. García A., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00; Cuarto: Se condena además al pago de las costas’ ”; “f) que no conforme con el anterior fallo interpuso recurso de oposición en fecha ocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día seis del mes de junio del año en curso, ésta fué reenviada, conociéndose en la del veintinueve del mencionado mes y año, fecha ésta última en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: ‘Primero: Se anula la oposición interpuesta por el nombrado Alfredo Hinojosa Martínez contra sentencia de esta Cámara Penal en fecha 27 de marzo de 1953, que lo condenó en defecto, y declaró vencida la fianza y lo condenó a sufrir 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 por el delito de violación a la Ley No. 2022; Segundo: Confirma la sentencia en todas sus partes y ordena la ejecución de dicha sentencia; Tercero: Lo condena además al pago de las costas’ ”; g) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua pronunció el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que condenó, en defecto, al prevenido y apelante Alfredo Hinojosa Martínez—, de generales conocidas—, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de

cien pesos y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio de la señora Luisa D. García A.; y Tercero: Condena, además, al preindicado Alfredo Hinojosa Martínez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de La Vega da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) “que el día diez del mes diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, mientras se dirigía de La Jagua de San Rafael a La Vega, el chófer inculpado Alfredo Hinojosa Martínez, manejando la guagua de pasajeros Placa No. 4427 propiedad del señor Norberto Quezada, la señora Luisa D. García, agraviada, que se encontraba en el paraje de Las Yervas en el paseo de esa carretera esperando dicho vehículo para que la condujera a esta ciudad de La Vega, hizo señas al chófer antes de llegar frente a ella para que se detuviera a recogerla, pero la guagua que venía a bastante velocidad por desechar un camión que había parado metros antes de donde se encontraba la víctima, dió un curvazo hacia la izquierda y atropelló a la mencionada señora con la parte trasera del vehículo, resultando Luisa D. García con heridas contusas en las regiones malar y superciliar izquierda, y erosiones en la cara y pierna izquierda”; y 2) “que al estropear a la agraviada en la forma antes descrita el chófer de la guagua, puso de manifiesto su torpeza e imprudencia, toda vez que cualquier conductor avezado hubiera calculado y previsto que el viraje que tenía que dar para desechar el camión que estaba antes que la víctima, forzosamente lo llevaría a estropear como estropeó, la mujer que tenía que haber visto, puesto que ésta desde momentos antes le hacía señal para que se detuviera a recogerla”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones del inciso b) del artículo 3 de la Ley No. 2022, del año 1949;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Hinojosa Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de agosto de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antolín Pérez, Altagracia Abad Reyes y Juan Sánchez.— **Abogado:** Dr. León de Js. Castaños Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula personal de identidad No. 27332, serie 1, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente; Altagracia Abad Reyes, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula personal de identidad No. 752, serie 8, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, ambos de este domicilio y residencia; y Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Enea, jurisdicción de la común de Higüey, provincia de La Altagracia,

portador de la cédula personal de identidad No. 7524, serie 25, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, constituidos en parte civil, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha trece de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua el veintitrés de septiembre del corriente año, a requerimiento del Dr. León de Js. Castaños Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 34, serie 54, sello No. 20761, abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los siguientes medios: "1) Falta de motivos; 2) Falta de base legal; y 3) Violación del artículo 1384 del Código Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que con motivo del accidente automovilístico acaecido el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en la intersección de las calles "José Marty" y "Benito González", de esta ciudad, en el cual perdieron la vida Ernesto Pérez y Andrés Sánchez, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los prevenidos José Francisco González Carrasco, chófer de la "piscorre" placa No. 3417, y José Reyes, chófer de la guagua placa No. 4116, inculcados del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de un vehículo de motor; 2) Que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo, falló, después de varios reenvíos ordenados para una mejor sustanciación de la causa, la prevención puesta a cargo de dichos inculpados, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por los actuales recurrentes, constituidos en parte civil contra el prevenido José Reyes y contra Rafaela E. Martínez, persona civilmente responsable, por sentencia de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe Declarar y Declara que no ha lugar a ordenar la visita a los lugares, por ser innecesarias esta medida de instrucción; Segundo: que debe Declarar y Declara a José Reyes, culpable de homicidio involuntario en perjuicio de Ernesto Pérez y Andrés Sánchez y heridas involuntarias en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena a sufrir dos años de prisión correccional y a pagar una multa de quinientos (RD\$500.-00)) pesos oro, compensable a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de José Reyes por tres años a partir de la extinción de la pena impuesta; Cuarto: que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra Rafaela E. Martínez como persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; Quinto: que debe Declarar y Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Antolín Pérez y Altagracia Abad Pérez, en su calidad de hermano y madre respectivamente de Ernesto Pérez, contra el prevenido José Reyes y Rafaela E. Martínez, persona civilmente responsable, y en consecuencia condena a éstos solidariamente a pagar a Antolín Pérez, la suma de dos mil pesos y a Altagracia Abad Pérez, la suma de tres mil pesos, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de Ernesto Pérez; Sexto: que debe Declarar

y Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia, por la señora Juana de Aza en su calidad de madre de Andrés de Aza o Andrés Sánchez, contra la señora Rafaela Elvira Martínez, persona civilmente responsable puesta en causa, y en consecuencia condena a ésta a pagarle a Juana de Aza, la suma de tres mil pesos, a título de daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la muerte de Andrés Aza o Andrés Sánchez; Séptimo: que debe Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia, por el señor Juan Sánchez, en su calidad de padre del occiso Andrés Sánchez, contra el prevenido José Reyes y Rafaela E. Martínez, persona civilmente responsable, y en consecuencia condena a éstos solidariamente, a pagar a Juan Sánchez, la suma de RD\$2,500 (dos mil quinientos pesos) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo Andrés Sánchez; Octavo: que debe condenar y condena a José Reyes y a Rafaela E. Martínez al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. León de Jesús y Julio César Castaños y del Lic. J. Almanzor Beras, por haberlas avanzado; Noveno: que debe condenar y condena a José Reyes al pago de las costas penales; Décimo: que debe descargar y descarga a José Francisco González Carrasco, del hecho que se le imputa, por no haberse probado en su contra ninguna de las faltas previstas en la Ley No. 2022, y se declaran, en cuanto a éste, las costas de oficio"; 3) Que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido José Reyes y la parte civil constituida, Antolín Pérez, Altagracia Abad Pérez y Juan Sánchez; y la persona civilmente responsable Rafaela E. Martínez interpuso recurso de oposición; 4) Que este último recurso fué resuelto por sentencia de fecha tres de marzo del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe Declarar y Declara, bueno y válido en

la forma, el recurso de oposición interpuesto por la señora Rafaela E. Martínez, a la sentencia de fecha 9 de agosto de 1952; Segundo: que debe Declarar y Declara, la incompetencia de esta Cámara Penal para conocer de la reclamación intentada por los señores Antolín Pérez, Altagracia Abad Reyes y Juan Sánchez, contra la oponente Rafaela E. Martínez, en lo que se refiere a la acción fundada en la calidad de propietaria o guardián de la cosa que produjo el daño, por ser esta acción extraña a la prevención; Tercero: que debe Condenar y Condena a estos sucumbientes al pago de una tercera parte de las costas; Cuarto: que debe Confirmar y Confirma, la sentencia recurrida en cuanto a los ordianles 5to., 6to y 7mo.; Quinto: que debe Condenar y Condena, a Rafaela E. Martínez al pago de las costas, distraídas, en provecho del Lic. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: que debe Condenar y Condena, a Rafaela E. Martínez, al pago de las dos terceras partes de las costas, en provecho de los Doctores León de Js. Castaños y Julio César Castaños, quienes afirman haberlas avanzado; Séptimo: que debe Rectificar y Rectifica, de oficio la sentencia de fecha 9 de agosto del 1952, en cuanto al nombre de la señora Altagracia Abad Pérez, el cual es Altagracia Abad Reyes, nombre con que figura en los emplazamientos"; 5) Que contra esta última sentencia interpuso recurso de apelación la persona puesta en causa como civilmente responsable; 6) Que la Corte a qua conoció de los recursos de apelación intentados por el prevenido, por la parte civil y por la persona civilmente responsable, en las audiencias celebradas durante los días diez y once de agosto del presente año; 7) Que ante dicha Corte Antolín Pérez y Altagracia Abad Reyes, concluyeron, por órgano de sus abogados constituidos, así: "Por las razones expuestas y por las que vosotros podréis suplir con vuestra sabiduría y vuestro elevado espíritu de justicia, los abogados infrascritos, a nombre del señor An-

tolín Pérez, dominicano, empleado público, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 27332, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1953 debidamente renovada; y Altagracia Abad Reyes, dominicana, de ocupación quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 572, serie 8, con sello de Rentas Internas para el año 1952 debidamente renovado; ambos domiciliados y residentes en la casa No. 41 de la calle "3ra.", Villa Duarte, hermano y madre, respectivamente, de Ernesto Pérez, os piden, muy respetuosamente: Primero: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: que condenéis al prevenido José Reyes y a la señora Rafaela E. Martínez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas y por causarse, distraídas éstas en favor de los abogados suscritos, por haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: que en el improbable caso en que modifiquéis las indemnizaciones, acordéis las que consideréis justas y razonables"; Juan Sánchez, también por órgano de su abogado constituido concluyó pidiendo: "Por las razones expuestas y por las que vosotros podréis suplir con vuestra sabiduría y vuestro elevado espíritu de justicia, los abogados infrascritos, a nombre del señor Juan Sánchez, dominicano, agricultor, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 7524, serie 25, con sello de Rentas Internas debidamente renovado, domiciliado y residente en la Sección de "Enea", Común de Higüey, Provincia Altagracia, padre del señor Andrés Sánchez, os piden, muy respetuosamente, lo siguiente: Primero: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: que condenéis al prevenido José Reyes y a la Señora Rafaela E. Martínez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas y por causarse, distraídas éstas en favor de los abogados suscritos, por haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: que en el improbable caso en que modi-

fiquéis las indemnizaciones, acordéis las que consideréis justas y razonables"; y Rafael E. Martínez, persona civilmente responsable, también por órgano de su abogado constituido, del siguiente modo: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que sin duda supliréis la señora Rafaela Elvira Martínez, concluye muy respetuosamente pidiendo porque os plazca fallar; Primero: Declarando bueno y válido mi recurso de apelación contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 3 de marzo del año en curso; Segundo: Revocando en lo que le es contrario la sentencia recurrida y juzgando por contrario imperio esta Honorable Corte declaranda que no habiéndose establecido la relación de amo o comitente de la concluyente frente al señor José Reyes, la reclamación en daños y perjuicios formulada por las partes civil es extraña a la prevención a cargo de José Reyes, y no puede ejercerse accesoriamente a la acción pública puesta en movimiento en razón de que se establece en el plenario que Porfirio Aybar (chófer) tuvo alquilada la guagua a la concluyente a razón de ocho pesos diarios, por el alquiler; y que Porfirio, quien se la facilitó por trabajarla, y consecencialmente se ha excluido la vinculación que debió probar la parte civil para el éxito de su acción. Finalmente por que en el servicio urbano la propietaria de un vehículo no puede dar instrucciones ni órdenes que hoy está a cargo del Consejo Administrativo, traspasada ante la Unión de Propietarios de Autobuses de Ciudad Trujillo Incorporada, y Línea Unida de Villa Duarte, Incorporada, ajena pues al control e instrucciones de la concluyente. Tercero: Condenando a la parte civil constituida al pago de las costas civiles. Y haréis justicia"; 8) Que, posteriormente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla Primero Declara regular los presen-

tes recursos de apelación, interpuestos por el prevenido José Reyes y la parte civil constituida: Antolín Pérez, Altagracia Abad Pérez y Juan Sánchez; Segundo: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la prisión se refiere, y condena al prevenido José Reyes, a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional y al pago de la multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), impuesta por la sentencia recurrida; rechazando en consecuencia el pedimento de descargo formulado por dicho prevenido; Tercero: Modifica la referida sentencia, en el aspecto civil y en cuanto se refiere a la condenación solidaria del prevenido José Reyes, y en consecuencia, condena a éste a pagar a las partes civiles constituidas una indemnización en la siguiente forma: a) Antolín Pérez, la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$-1,000.00); b) Altagracia Abad Pérez, Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de Ernesto Pérez, como hermano y madre de éste, respectivamente; c) Juan Sánchez y Juana de Aza, la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), para cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Andrés Sánchez, rechazando así mismo las conclusiones del prevenido por haberse establecido su responsabilidad civil; Cuarto: Condena al prevenido José Reyes, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los Doctores León de Jesús Castaños P. y Julio César Castaños E. y del Licenciado J. Almanzor Beras, en lo que concierne a sus respectivas calidades; Quinto: Confirma el ordinal segundo de la sentencia sobre oposición, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que declaró la incompetencia de dicha Cámara, para conocer de la reclamación civil inten-

tada por los señores Antolín Pérez, Altagracia Abad Pérez y Juan Sánchez contra la señora Rafaela E. Martínez, fundada en la calidad de propietaria o guardián de la cosa (una guagua placa No. 4116) que produjo el daño, por ser esta acción extraña a la prevención; Sexto: Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia a que se acaba de aludir, en cuanto confirma los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo y parcialmente el Octavo (costas civiles) de la sentencia dictada en defecto por la citada Cámara, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a las condenaciones civiles, puestas a cargo de la persona civilmente responsable en causa, Rafaela E. Martínez; y obrando por propia autoridad, rechaza las reclamaciones civiles formuladas en su contra, por no haber probado las partes civiles constituídas, la existencia del vínculo de comitente a preposé, entre la persona civilmente responsable puesta en causa y el prevenido José Reyes, ni entre aquella y la persona de quien José Reyes recibió el vehículo placa No. 4116, nombrado; y Séptimo: Condena a las partes civiles, al pago de las costas de ambas instancias, en lo que respecta a la persona civilmente responsable puesta en causa”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Rafaela Elvira Martínez fué puesta en causa en su condición de guardiana del vehículo que ocasionó el daño, y también en su calidad de persona civilmente responsable del prevenido;

Considerando que los tribunales apoderados de un delito de homicidio por imprudencia no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que causó el daño, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención; que, por consiguiente, la demanda en daños y perjuicios intentada por Antolín Pérez, Altagracia Abad Pérez y Juan Sánchez con-

tra Rafaela E. Martínez, fundada en la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, no ha podido válidamente introducirse accesoriamente a la acción pública; que al decidirlo así, la Corte a qua, ha interpretado correctamente los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Antolín Pérez, Altagracia Abad Pérez y Juan Sánchez, contra Rafaela Elvira Martínez, fundada en la responsabilidad de los comitentes por el hecho de sus empleados, que la Corte a qua rechazó dicha demanda, después de haber proclamado en el fallo impugnado que "del estudio detenido del expediente levantado al efecto, no resulta la prueba del alegato de las personas constituidas en parte civil, referente a que el prevenido José Reyes fuera, por lo menos en el momento del accidente, **preposé** de la señora Martínez"; y que "lo único que resulta claro del expediente en cuestión es que el chófer aurelio Campusano tenía alquilada la guagua placa No. 4116, propiedad de la señora Rafaela Elvira Martínez, por el precio de RD\$8.00 diarios; que Campusano le cedió la guagua al prevenido José Reyes, sin que en ellos participara la propietaria señora Martínez"; que esa apreciación es soberana y no puede ser censurada en casación;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Considerando, que, por consiguiente, los medios de casación alegados por los recurrentes carecen de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antolín Pérez, Altagracia Abad Pérez y Juan Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de agosto del corriente año (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 28 de agosto de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Apolinar Marte Francisco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Marte Francisco, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la sección de Lajas, Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 144, serie 39, renovada con sello número 2008113, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley No. 1841 sobre Préstamo con prenda sin desapoderamiento, de 1948, reformada por la Ley No. 3407 del año 1952, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el recurrente suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, ante el Juez de Paz de la común de Altamira, por medio del cual contrajo la obligación de pagar a su acreedor, Alberto Canahuate el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres la suma de cuatrocientos cuarenta pesos oro (RD\$440.00), bajo la garantía de "diez quintales de cacao seco y limpio y diez quintales de café lavado seco de agua, de 200 kilos", con un valor estimado de RD\$470.00; b) que, vencido el plazo, el deudor no satisfizo su obligación, por lo cual fué requerido por el Juez de Paz de la Común de Altamira, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres y, a instancias del acreedor, para que hiciera la entrega de la garantía, requerimiento al cual no obtemperó el inculpado, y por esa razón le fué seguida causa ante dicho Juzgado, por violación del artículo 20, reformado, de la Ley 1841 sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento y condenado en defecto, según sentencia de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de dos-

cientos veinte pesos oro, al pago de las costas, más el pago de la suma adeudada "al tenor del certificado del señor Alberto Canahuate (Choe), en principal, accesorios y gastos"; c) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres le fué notificada dicha sentencia al prevenido y el día trece del mismo mes y año éste interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso, el Juzgado a quo pronunció la sentencia ahora impugnada, por la cual dispuso: "Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Apolinar Marte Francisco, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Altamira, de fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Apolinar Marte Francisco, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y al efecto condena al mencionado Apolinar Marte Francisco, de generales anotadas, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00), al pago de los costos y costas, más al pago de la suma adeudada al tenedor del Certificado Sr. Alberto Canahuate (a) Choa, en principal accesorios y gastos'; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al apelante Apolinar Marte Francisco, al pago de las costas";

Considerando que en los hechos establecidos, sin desnaturalización alguna, por el Juzgado a quo en virtud de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos legales del delito de no entrega de los bienes constituidos en prenda, previsto por el inciso 2º del art. 20, reformado, de la Ley No. 1841 sobre Préstamos con prenda sin desapoderamien-

to, por el cual fué condenado el actual recurrente; que las penas impuestas son las fijadas por la ley para sancionar dicho delito; y que en los demás aspectos de la decisión impugnada no se encuentran vicios, ni de forma ni de fondo, que pudieran conducir a la anulación de dicho fallo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Marte Francisco contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 21 de Septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Hermógenes Julián Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Julián Herrera, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, negociante, domiciliado y residente en la Sección de Las Cuchillas, de la Común del Seybo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 506, Serie 28, con Sello No. 1467995 para el presente año, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de septiembre de este año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada ante la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiuno de septiembre del presente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que en fecha veintiocho de marzo de este año el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad del Seybo sometió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial del mismo nombre a Hermógenes Julián Herrera, de las generales ya anotadas, bajo la prevención de haber picado una empalizada a Zacarías Brito, según acta levantada el día veintisiete de marzo por el Alcalde Pedáneo de La Cuchilla; 2) que sometido el caso por el Procurador Fiscal al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, esta jurisdicción, después de reenviar el conocimiento del caso a petición del prevenido para constituir abogado, dictó sentencia el veintinueve de marzo de este año por la cual pronunció la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer del caso, declinó su conocimiento al Juzgado de Paz de la Común del Seybo y reservó las costas; 3) que el Juzgado de Paz mencionado decidió el caso, después de un reenvío, por su sentencia del treintuno de julio de este año, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que deja en capacidad al Dr. Chaim (José) para que pueda presentar su querrela por ante la autoridad correspondiente

y competente para recibir esta clase de querrela; Segundo: que el Juzgado de Paz considera que debe fallarse sobre el sometimiento hecho contra Hermógenes Herrera, inculpado de violación al artículo 85 de la Ley de Policía; Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Hermógenes Herrera, de generales anotadas, a sufrir un mes de prisión por el delito de pica de alambres en perjuicio del señor Rijo (Zacarías) y además al pago de las costas"; y 4) que Hermógenes Julián Herrera apeló contra la citada sentencia en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha el licenciado Ercilio de Castro, en representación de Zacarías Rijo, apeló de la citada sentencia, "por no habersele dado oportunidad como representante de la parte civil Zacarías Rijo de concluir en el aspecto civil";

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo decidió el caso por su sentencia correccional del veintiuno de septiembre de este año, que es la ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido los recursos interpuestos por el señor Zacarías Rijo, contra sentencia del Juzgado de Paz, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó a Hermógenes Julián Herrera por el delito de violación a la Ley de Policía, por encontrarse inconformes ya que el Juez de Paz no le dió oportunidad de concluir no obstante constituido en parte civil, así como el interpuesto por el inculpado referido, por ser ambos regulares en cuanto a la forma; Segundo: Que debe confirmar como al efecto confirma en cuanto al fondo, la sentencia antes mencionada y condena al prevenido Hermógenes Julián Herrera, al pago de las costas del presente recurso; Tercero: En el aspecto civil, acoge buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Zacarías Rijo, en primera instancia sus con-

clusiones por ser justas y reposar en base legal, contra el acusado, y en cuanto al fondo que debe condenar y condena a Hermógenes Julián Herrera, a pagar doscientos pesos oro de indemnización a Zacarías Rijo a título de daños y perjuicios y al pago de las costas civiles”;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que el Juzgado a **quo** dió por establecidos, mediante las pruebas regularmente aportadas al plenario, los siguientes hechos: que la señora María Herrera había vendido sus derechos sobre una porción de terreno ubicada en el sitio de Humá, o Soco Arriba, Común del Seybo, en un total de cien tareas, en favor de Zacarías Rijo; que Hermógenes Julián Herrera, no conforme con la venta hecha por su madre y después de Zacarías Rijo haber cercado de alambres el terreno en referencia, picó las dos cuerdas de alambre puestas por Zacarías Rijo, introduciéndose en la propiedad; que Hermógenes Herrera manifestó a Zacarías Rijo su intención de picar esos alambres, tal como lo ejecutó más tarde; que como resultado de esa acción del prevenido se introdujeron animales en la propiedad de Zacarías Rijo, causándole daños en los sembrados;

Considerando que la comisión de esos hechos por Hermógenes Julián Herrera constituye el delito previsto y sancionado por el artículo 85 de la Ley de Policía; que, por tanto, al imponerle la pena de un mes de prisión correccional a dicho prevenido, el Juez a **quo** hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando, sobre el aspecto civil, que es cierta la afirmación de la sentencia impugnada de que el Juez de Paz de la Común del Seybo, al conocer del caso en primer grado, no dió oportunidad a Zacarías Rijo, parte civil constituida de concluir, ya que esto consta en el proceso verbal de la audiencia efectuada por dicho Juez de Paz el treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que figura en el expediente; que en tales circunstancias,

el Juez a quo hizo una buena interpretación de la ley al aceptar como válido el recurso de apelación de la parte civil Zacarías Rijo y al acoger sus conclusiones; que en fin, los mismos hechos consignados anteriormente justifican que el juez a quo decidiera que tales hechos de Hermógenes Julián Herrera causaron a Zacarías Rijo daños que estimó en la suma de RD\$200.00, condenando a aquél al pago de esa suma en provecho del segundo, a título de reparación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en todos los demás aspectos que puedan interesar al recurrente, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primeró: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Julián Herrera contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a Hermógenes Julián Herrera al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Enrique Coronado.— Abogado: Dr. Andrés Mieses Laza.  
za.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Améroseo Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Coronado, dominicano, de treinta y seis años de edad, casado, agricultor, domiciliado en Rincón, portador de la cédula personal de identidad número 15943, serie 47, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Dr. Andrés Mieses Lazala, portador de la cédula personal de identidad número 1335, serie 47, sello No. 21050, abogado, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1242, del año 1946; 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, por el señor Luis Crouch Bogaert, contra el nombrado Enrique Coronado, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Enrique Coronado, prevenido del delito de uso indebido de vehículo de motor; b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Pronuncia defecto contra Enrique Coronado por no haber comparecido; Segundo: Lo condena a sufrir 15 días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Lo condena a pagar a Luis Bogaert Crouch, parte civil constituída, RD\$275.90 por gastos reparación vehículo; RD\$40.00 por tiempo vehículo sin uso y RD\$25.00 por depreciación; Cuarto: Lo condena al pago de las costas penales y civiles, distraídas éstas en favor del Lic. Hé-

tor Sánchez M.; abogado de la parte civil'; c) que disconforme con el anterior fallo, el prevenido interpuso recurso de oposición en fecha once del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; y fijada nuevamente la vista de la causa para la audiencia pública del día cinco del mes de junio del año en curso, ésta tuvo efecto y en la misma fecha se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara nula la oposición interpuesta por el nombrado Enrique Coronado contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 30 del mes de abril, 1953, que lo condenó a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional, al pago de una indemnización de RD\$275.00 por gasto de reparación del vehículo, RD\$40.00 por tiempo sin uso del mismo y RD\$25.00 por depreciación, por no haber comparecido a la audiencia y se ordena la ejecución de la referida sentencia; Segundo: Se condena además al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido en fecha doce de junio de este año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en lo penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto condenó, en defecto, al prevenido y apelante Enrique Coronado, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de uso indebido de vehículo de motor, en el sentido de condenarlo al pago de una multa de diez pesos, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el delito de haber aplicado a un servicio diferente del que había sido autorizado por el propietario el vehículo

que manejaba; Tercero: Confirma dicha sentencia en el aspecto civil, que condenó al indicado prevenido Enrique Coronado, a pagar a la parte civil constituida, señor Luis Crouch Bogaert, doscientos setenta y cinco pesos con noventa centavos por gastos de reparación del vehículo; cuarenta pesos por tiempo que tuvo el vehículo sin uso y veinticinco pesos por depreciación; y Cuarto: Condena al preindicado prevenido Enrique Coronado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando que la Corte a qua da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: “que Enrique Coronado era capataz de las fincas propiedad de la Arroquera de Rincón, C. por A., que en esta virtud tenía derecho a usar y manejar dentro de la finca la camioneta propiedad del Administrador Luis Grouch Bogaert; que en una ocasión anterior el prevenido utilizó dicho vehículo fuera de la finca, produciendo golpes por imprudencia, hecho por el cual le fué llamada la atención; que en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, el prevenido Coronado como a las siete y media de la noche, sin previa autorización de su propietario, tomó la camioneta antes dicha y salió para la población de Monseñor Nouel donde chocó el camión placa No. 11471, propiedad de Enemencio Santos, sufriendo el vehículo que manejaba Coronado serias abolladuras y graves daños; que el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel condenó al actual prevenido, por el delito de golpes ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio del señor Pedro Jiménez como resultante del choque antes aludido”;

Considerando que, al juzgar la Corte a qua, en presencia de las comprobaciones que anteceden, que Enrique Coronado cometió el delito previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1242, y al aplicarle la sanción establecida en el artículo 1º de dicha ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo de esas disposiciones legales, una correcta aplicación;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia motivo del recurso, que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua consideró correctamente, que el delito cometido por el inculpado ha causado perjuicios materiales y daños morales a la parte civil constituida, y al fijar el monto de ellos, tal como consta en la sentencia impugnada, en virtud de la facultad soberana de apreciación que le es reconocida en este aspecto, la sentencia de que se trata ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan interesar al recurrente, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Coronado contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de septiembre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Adames.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adames, mayor de edad, dominicano, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 11426, serie 12, con sello No. 1717487, para 1953, contra sentencia dictada el veintinueve de septiembre de este año, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 6 de la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951; 401 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, César Hernán Cuello, de la ciudad de San Juan de la Maguana, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor contra José Adames, en razón de que éste último le tomó a cuenta de trabajos agrícolas la suma de RD\$313.25; 2) que José Adames declaró ante el mismo funcionario cuando fué requerido para fines de conciliación que era cierto que adeudaba a César Hernán Cuello la suma referida y que estaba dispuesto a pagarle dicha suma a cuenta de trabajo, porque no tenía el dinero para hacerlo en efectivo; 3) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor y después de cumplidas las formalidades de ley, dicha jurisdicción lo decidió por su sentencia correccional del tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Considerando que en fecha tres de julio del año en curso José Adames interpuso recurso de apelación contra la sentencia ya citada y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana decidió el caso por su sentencia correccional del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que es la ahora impugnada, y cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha tres del mes de julio del año 1953, por el prevenido José Adames, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha tres del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe declarar y declara al nombrado José Adames, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de César Hernán Cuello y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional; Segundo: que debe condenar y condena al mismo prevenido al pago de las costas'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a las penas impuestas, y, en consecuencia, condena al prevenido José Adames a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por su delito de violación al artículo 1º de la Ley No. 3143 en perjuicio de César Hernán Cuello, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que conforme al artículo 1º de la Ley No. 3143, toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigada como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan; que conforme al artículo 5 de la misma ley el requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación

del Procurador Fiscal, funcionario que citará en su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones, y en todos los casos dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación; que conforme al artículo 6 de la misma ley si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente;

Considerando que en la sentencia impugnada constan como establecidos, por los medios legales, los siguientes hechos: 1) que José Adames confesó la veracidad de la querrela, en el sentido de que recibió del último la suma de RD\$313.25, para realizar trabajos agrícolas y de que no había realizado dichos trabajos en el tiempo considerado como suficiente para ello;

Considerando que en vista de la comprobación de esos hechos, es correcta la aplicación que hizo en este caso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de los artículos 1º, 5º, y 6º de la Ley No. 3143 al declarar a José Adames culpable de su violación y pronunciar contra él las penas que figuran en el dispositivo ya transcrito de su sentencia, como era de lugar en este caso por la combinación de los artículos 1º de la ya citada Ley No. 3143 y los 401 y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que lo que se dice en el tercer considerando de la sentencia impugnada para justificar la pena, en la errónea creencia de que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor ejerció la acción pública en este caso sin haber otorgado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 3143, es inexacto, pues una simple lectura del acta de querrela levantada por dicho magistrado y suscrita por su secretario, por el querellante César Hernán Cuello y por el prevenido José Adames, el veintinue-

ve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, hace ver en su parte final que se le concedió explícitamente al prevenido un plazo de quince días para entenderse con el querellante; y que el sometimiento del Procurador Fiscal a José Adames se hizo para el tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, esto es, cuando ya el plazo otorgádole estaba ventajosamente vencido; todo según consta en documentos que figuran en el expediente de casación y están citados en la misma sentencia impugnada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pueden interesar al recurrente, no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Adames contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Ramón Isidro Gómez, Máximo Duarte y Pablo Duarte.

**Díos, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Gómez, de 25 años de edad, dominicano, agricultor, residente y domiciliado en Laguna de Coto, común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 3516, serie 56; Máximo Duarte, de 40 años de edad, dominicano, agricultor, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 3580, serie 56, y Pablo Duarte, de 23 años de edad, dominicano, agricultor, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 3506, se-

rie 53, cuyos sellos de renovación no se mencionan en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó una providencia calificativa que envía a los acusados Máximo Duarte, Ramón Isidro Gómez, Pablo Duarte e Hipólito Abréu, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones criminales, inculpados del crimen de violencias, golpes y heridas que ocasionaron la muerte al que en vida se llamó Angel María Payano Frías, hecho ocurrido en Laguna de Coto, común de San Francisco de Macorís; b) que la citada Cámara Penal dictó sentencia en fecha diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres que dispone esencialmente: "1º declara a Máximo Duarte, Ramón Isidro Gómez, Pablo Duarte e Hipólito Abréu, culpables de haber inferido heridas, dado golpes y ejercido violencias que ocasionaron la muerte a quien se llamó Angel María Paya-

no Frías, hecho ocurrido en Laguna de Coto, sección de San Francisco de Macorís, y en consecuencia condena a los tres primeros a la pena de diez años de trabajos públicos, y al último, o sea Hipólito Abréu, a tres años de trabajos públicos y los condena a todos al pago de las costas penales; 2º declara regular la constitución en parte civil de Angel María Payano Brito y Alejandrina Brito, en sus calidades de hijo y esposa respectivamente, de Angel María Payano Frías, en contra de los referidos acusados, y los condena a pagar solidariamente una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por los daños morales y materiales sufridos; 3º condena a los acusados al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licenciados J. Fortunato Canaán y Narciso Conde Pausas, por declarar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que por apelación de los acusados, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó sentencia en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica el ordinal primero de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales el día 17 de noviembre de 1952, por el cual se condenó a los nombrados Máximo Duarte, Pablo Duarte, Ramón Isidro Gómez e Hipólito Abréu, de generales anotadas, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, los tres primeros, y tres años de trabajos públicos al último, como autores de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte al que en vida se llamó Angel María Payano Frías (a) Chichí, en el sentido de rebajar la pena a Hipólito Abréu a la de dos años de reclusión, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Confirma los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia que dicen así: "Segundo: que debe Declarar, como en efecto Declara, regu-

lar la constitución en parte civil de los señores Angel María Payano Brito y Alejandrina Brito, en sus calidades de hijo y esposa, respectivamente, del finado Angel María Payano, en contra de los referidos acusados, y los condena a pagar solidariamente una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) por los daños morales y materiales sufridos; Tercero: Que debe Condenar y Condena, a los referidos acusados Máximo Duarte, Ramón Isidro Gómez, Pablo Duarte e Hipólito Abréu, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados J. Fortunato Canaán y Narciso Conde Pausas, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Condena a los acusados al pago solidario de las costas penales y civiles, de la presente instancia, distrayendo éstas últimas en provecho de los licenciados Narciso Conde Pausas y J. Fortunato Canaán, quienes han declarado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a las condenaciones penales, que la Corte a qua mediante la ponderación soberana de las pruebas sometidas al debate, y sin incurrir en desnaturalización alguna, ha admitido que los acusados Máximo Duarte, Pablo Duarte, Ramón Isidro Gómez e Hipólito Abréu son coautores del crimen de golpes y heridas voluntarios que le ocasionaron la muerte a Angel María Payano, hecho previsto y sancionado por el artículo 309, última parte, del Código Penal; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia apelada, en cuanto se refiere a Máximo Duarte, Pablo Duarte y Ramón Isidro Gómez, que los condenó a diez años de trabajos públicos, y al reducir la penalidad en cuanto a Hipólito Abréu, a dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte los aplicó una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado, que la muerte de Angel María Payano Frías ha ocasionado

perjuicios materiales a Angel María Payano Brito y Alejandrina Brito Vda. Payano, constituídos en parte civil, al privarlos del sostenimiento que él les procuraba, y "considerables perjuicios morales al herirles en sus íntimos afectos"; que ponderando estos perjuicios, los jueces del fondo estimaron soberanamente en la cantidad de cinco mil pesos la indemnización que debía acordarse a la parte civil; que, por tanto, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, porque existe, en la especie, una falta imputable a los acusados, un perjuicio ocasionado a los que reclaman la reparación, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan interesar al recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Isidro Gómez, Máximo Duarte y Pablo Duarte, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; y Segundo: condena a los recurrentes, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de septiembre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Nicolás Montero Montás.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Montero Montás, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la común de El Cercado, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad número 4824, serie 14, renovada con el sello No. 40168, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de septiembre del corriente año, en la cual expresó el recurrente que "interpone su recurso en cuanto al aspecto que se refiere a la indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) que le fué impuesta por dicha sentencia en favor de la señora María Cleorfa de los Santos B. de Montero, por no estar conforme, y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo"; memorial que no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 337 del Código Penal, modificado por la Ley 1603, de 1947; 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por ante el Cabo Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la población de El Cercado, Atanasio Leyba Paula, compareció el cuatro de febrero de este año María Cleorfa de los Santos Beriguete de Montero, y expuso que el motivo de su comparecencia a ese despacho era para querellarse contra su esposo Nicolás Montero Montás y contra Roselia Montero de Oleo por mantener su esposo un concubinato público con esta última en esa localidad, y para que ambos sean perseguidos por el delito de adulterio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor lo decidió por sentencia de fecha seis de marzo de este año, y por el dispositivo de la misma condenó al prevenido Nicolás Montero Montás a un mes de prisión correccional y a la nombrada Roselia Montero de Oleo por su culpabilidad como cómplice en el delito de adulterio a pagar cinco pesos de multa (RD\$5.00), condenando además, a Nicolás Montero Montás, al pago de una

indemnización de RD\$300.00 en provecho de María Cleorffa de los Santos Beriguete de Montero, por los daños que le ha ocasionado con su delito, y al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado, que afirmó haberlas avanzado, y finalmente, condenó a ambos prevenidos al pago de las costas penales; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Nicolás Montero Montás y Roselia Montero de Oleo en fecha seis de marzo de este año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha 6 del mes de marzo del año 1953 por los prevenidos Nicolás Montero Montás y Roselia Montero de Oleo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 del mes de marzo del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Nicolás Montero Montás, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa de adulterio en perjuicio de María Cleorfa de los Santos Beriguete de Montero y en consecuencia se condena a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara a la nombrada Roselia Montero de Oleo, culpable del delito que se le imputa de complicidad en el hecho que se le imputa a Nicolás Montero Montás; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$5.00; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Nicolás Montero Montás, al pago de una indemnización de RD\$300.00 a la señora María Cleorfa de los Santos Beriguete de Montero, como justa reparación de los daños que él le ha ocasionado con su delito; Cuarto: Que debe condenar

y condena a los prevenidos Nicolás Montero Montás y Roselia Montero de Oleo, al pago de las costas penales; Quinto: Que debe condenar y condena a Nicolás Montero Montás al pago de las costas civiles y se ordena la distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en lo que respecta a las condenaciones penales y civiles impuestas al prevenido Nicolás Montero Montás, en sentido de condenarle al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), en lugar de la condenación a un mes de prisión correccional, y al pago de una indemnización de un ciento de pesos, en vez de la cantidad de trescientos pesos fijada por la dicha sentencia; Tercero: Condena al prevenido Nicolás Montero Montás al pago de las costas civiles de este recurso de apelación ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Condena a los prevenidos al pago solidario de las costas penales de este recurso";

Considerando que la Corte a qua estableció mediante la ponderación de las pruebas que fueron legalmente administradas, y sin incurrir en desnaturalización alguna los hechos siguientes: "a) que el prevenido Nicolás Montero Montás y la querellante María Cleorfa de los Santos Beriguete de Montero, estaban unidos por los vínculos del matrimonio; b) que por motivos que no se han establecido los esposos Montero-De los Santos se separaron poco tiempo después de su matrimonio, yéndose a vivir, algunos días después de esta separación la señora de los Santos a la casa de su papá; c) que el prevenido Montero Montás aprovechó esta circunstancia para iniciar un concubinato público con la señora Roselia Montero de Oleo, primero, y luego inició un procedimiento de divorcio con su legítima esposa María Cleorfa de los Santos Montero y d) que al no-

tificarle Nicolás Montero Montás a María Cleorfa de los Santos Montero en fecha 22 del mes de enero de 1953, la sentencia de divorcio, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, compareció el día cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, al Cuartel P. N., en la común de El Cercado, a querrellarse contra su esposo Nicolás Montero Montás, y la señora Roselia Montero de Oleo, por éstos mantener en la casa donde ella vivió con su legítimo esposo cuando se casó con él, un concubinato público, hecho que a su vez fué constatado por los agentes de la P. N., que acompañaron a la querellante a la indicada casa a eso de las once de la noche, donde los prevenidos fueron sorprendidos en flagrante delito de adulterio”;

Considerando, en lo que respecta a la indemnización pronunciada en favor de la parte civil, único medio en que fundamenta su inconformidad con la sentencia impugnada el recurrente, que es evidente que al quedar establecida su culpabilidad por ante los jueces del fondo, como autor del delito de adulterio, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por ese delito, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo, para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del recurrente al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de María Cleorfa de los Santos Beriguete de Montero, parte civil constituida, está legalmente justificada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Montero Montás, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de septiembre de mil nove-

cientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 31 de enero de 1952.

---

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Gustavo Adolfo Rodríguez.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Intimado:** Félix Damián Suero.— Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 5732, serie 12, sello No. 723, contra sentencia comercial dictada en instancia única por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, sello No. 915, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad No. 2716, serie 10, sello No. 11021, abogado de la parte intimada, Félix Damián Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pedro Corto, jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 10477, serie 12, sello No. 51477, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, depositado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se alega la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1329 y 1330 del Código Civil; 12 del Código de Comercio; 130, 133, 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1)

Que con motivo de la demanda comercial en pago de la cantidad de (RD\$267.87), interpuesta por Gustavo Adolfo Rodríguez contra Félix D. Alcántara (a) Machito, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo se copia más luego; 2) Que sobre oposición interpuesta por Félix Damián Suero Alcántara (a) Machito, el Tribunal a quo dictó en fecha catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de oposición intentado por el señor Félix Damián Suero, quien tiene como abogado constituido al Licenciado J. Humberto Terrero, contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia No. 2 de fecha treintiuno (31) de Mayo del año mil novecientos cincuenta, dictada en atribuciones comerciales y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe pronunciar como al efecto pronuncia el Defecto, contra la parte demandada, señor Félix D. Alcántara (a) Machito, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado, ni haberse hecho representar; Segundo: que debe condenar y Condena al señor Félix D. Alcántara (a) Machito a pagar inmediatamente al señor Gustavo Adolfo Rodríguez, la suma de Doscientos Sesentisiete Pesos con Ochentisiete Centavos Oro (RD\$267.87) que le adeuda por concepto de varios efectos tomados a crédito en la casa comercial de Rodríguez de acuerdo con el balance que aparece en el folio 240 del Libro "Diario" debidamente legalizado por el referido establecimiento comercial, más al pago de los intereses legales de ésta suma a partir del día de la demanda; Tercero: Que debe comisionar y comisiona especialmente al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, señor Manuel Emilio Díaz Fernández, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena, al señor Félix D. Alcántara (a)

Machito, al pago de las costas del procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, (Firmados): Dr. Víctor Lulo Guzmán, Juez de Primera Instancia; Federico Mateo L., Secretario"; Segundo: Ordena, que por Secretaría, en el término indicado por la Ley, se comuniquen por el señor Gustavo A. Rodríguez al señor Félix Damián Suero, todos los documentos de que vaya a hacer uso en apoyo de su demanda, que no sean sus libros de comercio; Tercero: Ordenar la exhibición por ante el tribunal de los libros "Diarios" e "Inventario", del comerciante Gustavo Adolfo Rodríguez, para tomar de ellos, todo lo relativo al presente incidente entre las partes litigantes"; 3) Que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por este último fallo, el Tribunal a quo estatuyó sobre el fondo de la demanda, por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto Rechaza, la demanda Comercial en cobro de pesos intentada por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Piña, contra el señor Félix Damián Suero o Alcántara, (a) Machito Alcántara por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe condenar, como al efecto Condena, al demandante Gustavo Adolfo Rodríguez Piña, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, alegada por el recurrente, que si bien es cierto que los libros de comercio pueden admitirse como medios de prueba en las relaciones entre los comerciantes, en virtud de las disposiciones excepcionales de los artículos 1330 del Código Civil y 12 del Código de

Comercio, no es menos cierto que dichos libros no hacen fe contra los particulares, al tenor de la regla consagrada en el artículo 1329 del Código Civil, que constituye una aplicación del principio de que nadie puede hacerse un título a sí mismo; que, en este orden de ideas, la admisión de los libros de comercio como medio de prueba, está subordinada a la condición de que el demandante pruebe que el demandado es comerciante;

Considerando que, en la especie, el Tribunal a quo rechazó la demanda en pago de la cantidad de (RD\$267.87) intentada por Gustavo Adolfo Rodríguez Piña contra Félix Damián Suero, sobre el fundamento de que el demandante no ha probado que el demandado fuera comerciante; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado no se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, sino que se han aplicado correctamente los artículos 1329 y 1330 del referido Código, y el artículo 12 del Código de Comercio;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, denunciada por el recurrente en su memorial de casación, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada no se copia "el acto de oposición del señor Félix Damián Suero o Alcántara (a) Machito Alcántara, a la sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor. . . el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta. . . que pone de manifiesto que el demandado jamás negó su condición de comerciante ni el carácter comercial de los despachos de mercancías y provisiones que en su provecho hiciera el señor Gustavo Adolfo Rodríguez"; pero

Considerando que en el fallo impugnado se expresa que el demandado alegó que "las anotaciones contenidas en los libros de Gustavo Adolfo Rodríguez Piña, son falsas, y como tal las impugna", y "que tiene como ocupación la de agricultura"; que tales expresiones revelan, según lo admite el fallo impugnado, que el demandado no recono-

ció su calidad de comerciante, ni mucho menos el carácter comercial de una operación que negó haber realizado; que, por consiguiente, el Tribunal a quo no ha incurrido en la violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, invocados, también en el recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rodríguez Piña, contra sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en instancia única, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1953.—

**Materia:** Trabajo.—

**Recurrente:** Carlos Graciano Paula.— **Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Canto Rosario.—

**Intimado:** Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.— **Abogado:** Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Graciano Paula, dominicano, obrero, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia en la Sección de Santa Cruz, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 2175, serie 1, con sello de renovación número 38874, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José Martín Elseviyff López, portador de la cédula personal de identidad número 49724, serie 1, sello número 19803, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Canto Rosario, portadores de las cédulas personales de identidad números 43139 y 16776, series 1 y 47, con los sellos de renovación Nos. 20226 y 21220, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, con sello número 13447, abogado de la parte intimada, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha seis de julio del corriente año por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Canto Rosario, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veintitres de agosto del corriente año, por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 51, 53, 54, 55, 56, 61 y 65 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 78, 79, 83, 84 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 16, 141, 404 y 465 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda interpuesta por Carlos Graciano Paula contra la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo les acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó sentencia en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., a pagar al señor Carlos Graciano Paula, la suma correspondiente al pre-aviso, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley No. 2920; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Carlos Graciano Paula, la suma correspondiente al auxilio de cesantía, de acuerdo con el artículo 72, párrafo 4o. de la Ley No. 2920, Código Trujillo del Trabajo; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., a pagar al señor Carlos Graciano Paula, las sumas que acuerdan los párrafos 1o. y 3o. del artículo 84 de la Ley No. 2920, Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., a pagar al señor Carlos Graciano Paula, la suma correspondiente a sus vacaciones de acuerdo a los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley No. 2920, Código Trujillo del Trabajo; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre apelación interpuesta por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso,

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara buenos en la forma los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 2 de diciembre de 1952; Segundo: Rechaza las excepciones de inadmisibilidad propuestas por la parte principalmente intimada Carlos Graciano Paula en el recurso de apelación de que se trata, por infundadas; Tercero: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones del apelante principal Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., revocando, por tanto, la sentencia impugnada, así como, rechazando el recurso incidental por ser improcedente; Cuarto: Ordena que el patrón expida al ya mencionado trabajador Carlos Graciano Paula, el certificado a que alude el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; Quinto: Lo condena, igualmente, al pago de una multa de cinco pesos oro dominicanos (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; Sexto: Condena a la parte intimada Carlos Graciano Paula al pago de tan sólo los costos";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: "a) Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 49, 51, 53, 54, 55, 56, 61 y 65 de la Ley No. 637, sobre los Contratos de Trabajo (G. O. No. 6096) vigente actualmente por imperio del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo; y violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 16, 404 y 465 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación y falsa interpretación y aplicación del art. 16 del Código de Procedimiento Civil. (Falsa interpretación de la jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República como Corte de Casación, sentada en sentencia del 31 de octubre de 1949, Boletín Judicial No. 471 de octubre de 1949, pags. 900 y siguientes). c) Violación y falsa aplicación de los artículos 78, 83 y 84 del Código Trujillo

de Trabajo, 1315 del Código Civil, 56 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, todo por errada apreciación de los principios de la prueba, violación de los derechos de defensa y por carencia de motivos en el fallo impugnado”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que en los litigios que surjan con motivo de la aplicación de la Ley sobre Contratos de Trabajo no se admitirán, de conformidad con el artículo 56 de dicha ley, ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que le imposibiliten al tribunal conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración;

Considerando que por aplicación de dicho texto legal el Tribunal a quo se negó a pronunciar la nulidad de la apelación interpuesta por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en vista de que la irregularidad de que adolece el acto de apelación, o sea el hecho de no contener emplazamiento, ni la designación del tribunal de apelación, no lo imposibilitó para estatuir sobre el fondo de los derechos de las partes;

Considerando que el recurrente sostiene esencialmente que en la especie “no se trata de una apelación nula... , sino que tal apelación no se ha interpuesto... por no contener emplazamiento ni designación del tribunal...”; pero

Considerando que en el presente caso no se trata propiamente de un medio de inadmisión del recurso de apelación, sino de una nulidad por vicio de forma, regida por el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y la cual está fundada en la circunstancia de que el acta de apelación no contiene todas las menciones requeridas por los artículos 54 de dicha ley, y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en tales condiciones, el Tribunal a quo, al rechazar la excepción de nulidad, lejos de cometer las violaciones de la ley denunciadas en el primer me-

dio, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 54 y 56 de la ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que "es inadmisibile el pretendido recurso de apelación de la intimada, por haber sido interpuesta dentro del plazo prohibido. . . , por dicho artículo"; pero

Considerando qué si es incontestable que las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no podrán ser apeladas dentro del tercer día de su pronunciamiento, se aplica a las sentencias dictadas en materia de trabajo, no lo es menos qué en el presente caso el recurso de apelación de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., fué interpuesto, según consta en el fallo impugnado, el día veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, contra sentencia pronunciada el dos de diciembre del mismo año, después de haber vencido el plazo de tres días estipulado por el referido texto legal; que, por consiguiente,, el recurso de apelación no es prematuro, y al admitirlo, el Tribunal a quo no violó el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al tercer y último medio, en cuyo desarrollo se denuncia la violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos y errada apreciación de los principios de la prueba, que el Tribunal a quo, ha proclamado en el fallo impugnado, como resultado de la ponderación del informativo que fué realizado en la jurisdicción de primera instancia, que "existió en el caso un despido justificado, en razón de que el trabajador cometió injurias contra su patrono al tenor del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo"; que el examen del fallo impugnado revela, además, que las imputaciones que el actual

recurrente le hiciera al Superintendente de la Fábrica Dominicana de Cemento, al llamarle éste la atención con motivo de una falta reportada con ocasión de su trabajo, son por sí mismas ofensivas y justifican, al tenor del párrafo 3o. del referido texto legal, el despido del trabajador sin responsabilidad para el patrono; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por otra parte, al fundarse el Tribunal a quo en la información testimonial llevada a cabo en la jurisdicción de primer grado, no violó las reglas de la prueba; que tampoco se ha violado en el presente caso el derecho de defensa del recurrente, puesto que los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a lo fallado por el Tribunal a quo, fueron sometidos a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, por tanto, en el fallo atacado no se han cometido las violaciones de la ley alegadas en este medio;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Graciano Paula contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de septiembre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Fernando Carrión.— **Abogado:** Lic. Bernardo Díaz hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Carrión, dominicano, empleado particular, domiciliado y residente en el Batey Central del Ingenio Barahona C. por A., portador de la cédula personal de identidad número 9355, serie 1, con sello número 108444, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de octubre del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha primero de diciembre del corriente año, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Bernardo Díaz hijo, portador de la cédula personal de identidad número 271, serie 18, con sello número 1355, en el cual no obstante el carácter general del recurso, se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 163 del Código de Procedimiento Criminal; 126 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- a) que en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Ane Seyú, de generales anotadas, del delito de rebelión en perjuicio de los Guardacampestres Fernando Carrión y Humberto Florentino, que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Humberto Florentino, del delito que se le imputa, de golpes en perjuicio de Ane Seyú, por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe declarar y declara al nombrado Fernando Carrión, de generales anotadas, culpable del delito de golpes en perjuicio de Ane Seyú que curaron en más de diez días y menos de veinte, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes; Cuarto: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Ane Seyú contra el prevenido Fernando Carrión, y en consecuencia condena al referido Fernando Carrión, a pagar una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), en favor de la parte civil constituída, señor Ane Seyú, perseguible en caso de insolvencia con tres meses de prisión que cumplirá en la Cárcel Pública de esta Ciudad; Quinto: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por Fernando Carrión contra Ane Seyú, por improcedente; Sexto: que debe condenar y condena a Fernando Carrión al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distraiendo las últimas en favor del Dr. Secundino Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado; Séptimo: que debe declarar y declara de oficio las costas respecto de los inculpados descargados"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, como Fernando Carrión y Ane Seyú, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma, con excepción del ordinal 4to., la sentencia contra la cual se apela, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 19 de marzo del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Ane Seyú, de generales anotadas, del delito de rebelión en perjuicio de los Guardacampes- tres Fernando Carrión y Humberto Florentino, que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: que debe descargar y descarga al nombrado Humberto Florentino, del delito que se le imputa, de golpes en perjuicio de Ane Seyú, por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe declarar

y declara al nombrado Fernando Carrión, de generales anotadas, culpable del delito de golpes en perjuicio de Ane Seyú que curaron en más de diez días y menos de veinte, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Ane Seyú contra el prevenido Fernando Carrión, y en consecuencia condena al referido Fernando Carrión, a pagar una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), en favor de la parte civil constituida, señor Ane Seyú, perseguible en caso de insolvencia con tres meses de prisión que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad; Quinto: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por Fernando Carrión contra Ane Seyú, por improcedente; Sexto: que debe condenar y condena a Fernando Carrión al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor del Dr. Secundino Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado; Séptimo: que debe declarar y declara de oficio las costas respecto de los inculpados des-cargados'; Tercero: Modifica en cuanto al monto de la indemnización, el ordinal 4to. de la antes mencionada sentencia y, en consecuencia, condena a Fernando Carrión a pagar una indemnización de RD\$200.00 en favor de la parte civil constituida, señor Ane Seyú; y Cuarto: Condena al nombrado Fernando Carrión al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las civiles en provecho del doctor Alejandro Torres Segura, abogado constituido por la parte civil constituida, Ane Seyú, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, y en el memorial que ha presentado suscrito por el Lic. Bernardo Díaz hijo, invoca los siguientes medios: "1º Violación de los artículos 6, párrafo 12, de la Constitución y 126

del Código de Procedimiento Civil; 2º Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; 3º Violación del Decreto No. 2435, del 7 de mayo de 1886"; medios que serán examinados conjuntamente;

Considerando que los jueces del fondo establecieron mediante los elementos de prueba que fueron sometidos al debate que la noche del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el prevenido Fernando Carrión, guardacampestre del Ingenio Barahona, C. por A., le infirió golpes y una herida, voluntariamente, a Ane Seyú, en el Batey Central del Ingenio Barahona, que lo imposibilitaron para sus trabajos personales durante más de diez días y menos de veinte; que, asimismo se estableció en el fallo impugnado, que Ane Seyú no era culpable del delito de rebelión que se le imputaba, en perjuicio del mismo guardacampestre y fué rechazada la demanda en daños y perjuicios intentada contra él por Fernando Carrión, por no subsistir ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil;

Considerando que todo lo argüido por el recurrente en el primer medio del recurso tiende a demostrar que la Corte a qua no ha podido autorizar el apremio corporal, porque esta medida sólo puede ordenarse de conformidad con la Constitución, cuando la deuda proviniera de fraude o de infracciones a las leyes penales, y que el artículo 311 del Código Penal no establece el apremio corporal para las indemnizaciones que tiene su fuente en los delitos previstos por dicho texto legal; pero

Considerando que en el presente caso el prevenido Ane Seyú, constituido en parte civil contra su coincepado Carrión, pidió en sus conclusiones que la indemnización que se le acordara fuera compensada con prisión en caso de insolvencia, pedimento que fué acogido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación, dado

que ésta confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, excepto en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando que es evidente pues, que en el fallo impugnado no se autorizó el apremio corporal, que es una medida puramente coercitiva, sino la prisión compensatoria, que es una medida que produce otros efectos y no está subordinada al procedimiento legal que se organiza para el apremio corporal; que, desde este punto de vista es incuestionable que la Corte a qua ha ordenado la prisión compensatoria en un caso que no está permitido por la ley; que, por consiguiente, procede casar en este aspecto y por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado;

Considerando en cuanto a los demás alegatos que se presentan en el memorial, que lo expresado en el tercer medio sobre la violación del Decreto del 7 de mayo de 1886, debe ser desestimado, sin ponderar lo que allí se argumenta, puesto que en la sentencia impugnada no se ha hecho aplicación del referido Decreto, como ya se ha dicho;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que el examen del mismo fallo por el contrario, pone de manifiesto, que la sentencia atacada contiene los elementos de hecho que le han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia la correcta aplicación que en ella se hizo del artículo 311 del Código Penal, al declarar culpable al prevenido Carrión del delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Ane Seyú y condenarlo a la pena de multa que le fué impuesta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y del artículo 1382 del Código Civil al condenar a su autor al pago de una indemnización cuyo monto fijaron los jueces de la causa soberanamente;

Considerando en cuanto a la falta de motivos, que la sentencia ha dado motivos suficientes para establecer la existencia del perjuicio sufrido por Ane Seyú como consecuencia de las lesiones corporales que lo incapacitaron pa-

ra su trabajo durante más de diez días y menos de veinte; que, de igual modo, la sentencia intervenida expresa los motivos que tuvo para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por Carrión contra Ane Seyú, al decir, fundándose en los hechos comprobados, que a éste no le era imputable ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil; que, por todo lo expuesto, fuera de la indebida aplicación de la prisión compensatoria, la Corte a qua no ha incurrido en ninguno de los vicios o violaciones indicadas por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando que examinada la sentencia de que se trata en sus demás aspectos no contiene ningún otro vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto ordena la prisión compensatoria para el pago de la indemnización, en caso de insolvencia del prevenido; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Fernando Carrión, contra la misma sentencia; Tercero: compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 7 de agosto de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Buenaventura Cuello.— **Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Cuello, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Guayabal, de la común de Padre Las Casas, Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 665, serie 17, sello número 1542167, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha siete de agosto del corriente año en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el abogado del prevenido Lic. Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 2819, serie 1, renovada con sello número 15696 en el cual, no obstante el carácter general del recurso, se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres el Guardabosques Francisco Ramón Salcedo procedió a levantar dos actas en el paraje "El Palmar", sección "Guayabal", común de Padre Las Casas, Provincia de Azua, en las cuales se expresa que ha comprobado que Buenaventura Cuello y Carlos León han cometido violaciones de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, consistentes en el hecho de haber cortado árboles de amacey y de guáranos, sin estar provistos del permiso correspondiente; b) que, en consecuencia, dichos inculpados fueron sometidos a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Padre Las Casas, dictó sentencia el trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres, condenando a los prevenidos Carlos León y Buenaventura Cuello

llo a sufrir cada uno las penas de un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, el primero por haber cortado un tronco de amacey y cuatro de guárano, y el último por haber ordenado el corte, sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; c) que en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y tres Buenaventura Cuello interpuso recurso de apelación contra la precedente sentencia;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena al señor Buenaventura Cuello, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca dos medios de casación, el primero relativo al alcance de las declaraciones de los coacusados, y el segundo referente a la interpretación del artículo 9 bis de la Ley No. 1688, reformada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que por el primer medio se alega que "como la acusación de un coacusado no tiene ningún valor jurídico a menos que se halle robustecida por otra prueba o presunción, es evidente que al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, fundada únicamente en la acusación de Carlos León, su coacusado, en el sentido de que recibió instrucciones del recurrente para cortar la madera de que se trata, la sentencia recurrida no está fundada en derecho"; que contrariamente a como lo sostiene el recurrente, en el sistema de la prueba de convicción, que domina nuestro procedimiento represivo, las explicaciones que suministren los coacusados o coprevenidos, en sus in-

terrogatorios, tienen, por lo menos, el valor de simples informaciones, las cuales los jueces pueden tomar en cuenta, si les parecen sinceras; que, además, en la especie, el Juez del fondo no se atuvo únicamente a la declaración del coprevenido León, sino que también se fundó en el contenido de las actas levantadas por el Guardabosques, aclaradas por las circunstancias de la causa, y en las mismas declaraciones de Cuello, quien, antes de negar completamente que él autorizara el corte, expresó en primera instancia "Carlos León me iba a poner una empalizada y lo autoricé cortar dos amaceyes secos y cortó esos palos verdes, no sé por qué", y en apelación dijo "Pedí el permiso el 12 de marzo y le dije a León que esperara hasta que llegara el permiso y él se violentó y cortó sin llegar el permiso"; que, en tales condiciones, el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que el permiso que él solicitó el cuatro de abril fué expedido el veintiocho del mismo mes y que "si ciertamente la contravención fué sorprendida el ocho, antes de la expedición de dicho permiso, lo fué después de su solicitud, lo que revela una falta de perjuicio en el caso. . . ."; que, contrariamente a tal pretensión, es preciso reconocer que la finalidad perseguida por el artículo 9 bis de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, es la de establecer una prohibición absoluta de cortar árboles maderables de cualquier clase sin haberse obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, que, por consiguiente, el Tribunal a quo, lejos de violar el artículo 9 bis de la Ley 1688, lo que ha hecho es aplicar correctamente a los hechos de la causa el referido texto legal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Cuello contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Mag. Procurador General de Apelación de Santiago.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la causa seguida a los acusados Pedro José Torres, Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres, inculcados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con escalamiento en perjuicio de Sixto Antonio Rodríguez Paulino; sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 62, 406 y 408 del Código Penal; 1º y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, el Comandante del Departamento de Investigaciones de Robos de la Policía Nacional de Santiago, Primer Teniente Jesús Almánzar Holguín, sometió a la acción de la justicia, por mediación del Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los nombrados Pedro José Torres (a) Talúa, Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres Taveras, por robo en casa habitada, el primero, y los dos últimos, por complicidad en el mismo hecho; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para la sumaria de lugar, este funcionario dictó su providencia calificativa en fecha doce de noviembre del indicado año, mil novecientos cincuenta y dos, por medio de la cual declaró "que existen indicios suficiente para acusar a los nombrados Pedro José Torres (Talúa), Miguel Angel Cruz (Fundación) y Rosa Amelia Torres Tavárez, como autores del crimen de robo de noche en casa habitada, con escalamiento, en perjuicio del señor Sixto Antonio Rodríguez Paulino", y en consecuencia envió a dichos procesados por ante el Juzgado de Primera Instancia, Segunda Cámara Penal de ese Distrito Judicial, para que allí fuesen juzgados de conformidad con la ley; c)

que después de cumplidas las formalidades legales este tribunal dictó sentencia en fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos y por su dispositivo declaró al nombrado Pedro José Torres (Talúa), culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, con escalamiento, y lo condenó a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos; declaró a los coacusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres, no culpables del crimen de complicidad en el hecho que se le imputa al acusado Pedro José Torres, y los descargó del mencionado crimen, por insuficiencia de pruebas; condenó al acusado Pedro José Torres al pago de las costas, y declaró éstas de oficio en cuanto a los coacusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por Pedro José Torres (a) Talúa, la Corte de Apelación de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Pedro José Torres (a) Talúa, y por el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por dicha Segunda Cámara Penal, en fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Pedro José Torres (Talúita), de generales que constan, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, con escalamiento, en perjuicio del Sr. Sixto Antonio Rodríguez Paulino, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara a los coacusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres, de generales que constan, no culpables del crimen de com-

plicidad en el hecho que se le imputa al acusado Pedro José Torres, y en consecuencia debe descargarlos y los descarga, del mencionado crimen, por insuficiencias de pruebas; Tercero: Que debe condenar y condena además al acusado Pedro José Torres, al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a los coacusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres"; Segundo: Modifica la sentencia apelada en el sentido de declarar como al efecto declara al acusado Pedro José Torres (a) Talúa, culpable del hecho de complicidad en el delito de abuso de confianza y en consecuencia lo condena solamente a pagar una multa de Cinco Pesos; Tercero: Confirma el descargo de los acusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres, por no haber cometido el hecho que se les imputa; Cuarto: Condena al acusado Pedro José Torres (a) Talúa, al pago de las costas de la presente instancia, en lo que a éste respecta";

Considerando que los jueces del fondo, fundándose en las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, establecieron los siguientes hechos: "a) que el querellante Sixto Antonio Rodríguez se dedicaba a la venta de quinielas, por mandato de varias personas; b) que en esta calidad recibió un número de planillas de quinielas, que él fija en 115, en fecha dieciocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, de sus mandatarios, para ser vendidas, y que él dice haberlas colocado debajo de la colchoneta de su cama en la noche del referido día, dándose cuenta al día siguiente, que se las habían sustraído; c) que el querellante vivía en esta ciudad de Santiago, en un apartamiento de una cuartería (casa de madera dividida en cuartos para alquiler, independientes los unos de los otros y separados con divisiones de maderas, semialtas, de siete pies de altura), residiendo los acusados Miguel Angel Cruz (a) Fundación y Rosa Amelia Torres, concubinos, en el apartamiento contiguo; d) que al ser presentada la querrela, por Sixto Antonio Rodríguez Paulino, en la mañana

del diecinueve de octubre del año ya indicado, la policía judicial, después de algunas pesquisas, se informó que el acusado Pedro José Torres (a) Talúa, sujeto de malos antecedentes penales en el delito de robo, estaba vendiendo quinielas en un volumen sospechoso, y con la ayuda de los vecinos de este acusado, la policía judicial le encontró en la letrina de su casa (otra cuartería del mismo género que la anterior), debajo de unas tablas, 73 planillas de quinielas de la serie indicada por el querellante, además de 6½ planillas que fueron encontradas en manos del comerciante Miguel Angel Núñez, quien informó que se las compró a personas desconocidas; e) que detenido el acusado Pedro José Torres (a) Talúa, éste confesó que dichas quinielas se las había dado a vender Miguel Angel Cruz, y detenido éste y su concubina Rosa Amelia Torres, negaron rotundamente, toda participación en el hecho”;

Considerando que la Corte a qua para descargar a los acusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres del crimen de robo de noche, con escalamiento, en casa habitada, se ha fundado, según se expresa en el sexto considerando de la sentencia impugnada en “que las imputaciones hechas por el acusado Pedro José Torres (a) Talúa, contra su coacusado Miguel Angel Cruz y por acción refleja, contra su concubina Rosa Amelia Torres, tenía apariencia de ser cierta, solamente porque estos últimos vivían en el cuarto contiguo al del querellante, separados por una pared accesible, de siete pies; pero, además de que no existe ningún otro indicio de que estos últimos acusados fueron los autores del hecho, la declaración de la testigo Ana Antonia Duvergé, dueña de la cuartería donde ellos vivían, justifica, que en la pared de siete pies que separa ambos cuartos, hay señales viejas, anteriores al suceso que se ventila, de que por allí cruzó una persona, y el propio querellante Sixto Antonio Rodríguez Paulino dijo a la Corte, que esas señales proceden de una ocasión en que los concubinos Mi-

guel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres riñeron, y la última, huyéndole a aquél, salvó dicha pared, introduciéndose en su cuarto..."; y en que "según los testigos Duvergé, hace cinco años que los referidos acusados (Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres) vivían en ese cuarto y habían demostrado ser honrados, y muy especialmente, porque esa pared que dejó las huellas de haberse cruzado por allí la primera vez, ha debido dejar huellas de haberla salvado otra vez, una o más personas, en época tan reciente";

Considerando que la Corte a qua para declarar que el acusado Pedro José Torres (a) Talúa no cometió el crimen de robo de noche, con escalamiento, en casa habitada, y sí el hecho de complicidad en el delito de abuso de confianza, se fundó para ello, en que "en el plenario oral se comprobó que el querellante Sixto Antonio Rodríguez Paulino distrajo en perjuicio de los verdaderos propietarios las planillas de quinielas que alegaba le habían sido robadas, y como dicho querellante tenía el propósito de irse de Santiago, se lo comunicó al acusado Torres y en combinación con éste le entregó las mencionadas planillas de quinielas para que Torres la vendiera, dividirse entre ambos el producto de la venta y engañar así a los verdaderos propietarios de dichas planillas"; y además, en el hecho de que, según se expresa en el décimo considerando de la sentencia impugnada, Sixto Antonio Rodríguez Paulino "está cumpliendo diez meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio de las mismas personas que les entregaron las quinielas que son objeto del presente proceso";

Considerando que, en tales condiciones, al descargar la Corte a qua a los acusados Miguel Angel Cruz y Rosa Amelia Torres, del crimen que se les imputaba, por no haberlo cometido, así como al declarar el acusado Pedro José Torres, culpable de complicidad en el delito de abuso

de confianza, hizo uso de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo, para la ponderación de las pruebas aportadas al debate, y al condenar a este último acusado a la pena de cinco pesos de multa, le impuso la sanción correcta de conformidad con la Ley; y como, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ninguna violación de la ley que justifique su casación, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de septiembre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro Ma. Ledesma.— **Abogado:** Dr. Antonio Zaiter Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Moré, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Ledesma, dominicano, de 30 años de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, con sello de renovación para el año 1953 No. 20953, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Santiago Cotes Bobadilla, portador de la cédula personal de identidad número 8687, serie 25, sello No. 21227, en representación del Dr. Antonio Záiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, sello número 20953, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el veinte y tres de septiembre de este año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha treinta de noviembre de este año, suscrito por el Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 150, 151 y 463, apartado 3º, del Código Penal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que por querrela de fecha dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, suscrita por el señor Carlos M. Bonetti Burgos, quedaron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santo Domingo, los nombrados Pedro María Ledesma, Francisco Sánchez Cavallo y César Guillermo Acosta Ortiz; acusados de haber perpetrado: el primero, los crímenes de falsedad en escritura de comercio y de haber hecho uso de documentos falsos, en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y de Refrescos Nacionales, C. por A. y los dos últimos, el crimen de complicidad en el crimen

de falsedad en escritura de comercio que se le imputa al nombrado Pedro María Ledesma; b) que el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de dicho distrito judicial para la instrucción de la sumaria correspondiente; que terminada ésta y previa comunicación del expediente al Procurador Fiscal para los fines legales correspondientes, dicho Juez de Instrucción dictó en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, su veredicto de calificación, mediante el cual envió a los acusados Pedro María Ledesma, Francisco Sánchez Cavallo y César Guillermo Acosta Ortiz por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo la inculpación de haber cometido el primero los crímenes de falsedad en escritura de comercio y de haber hecho uso de documentos falsos en perjuicio de la Cervecería Nacional, C. por A., y de Refrescos Nacionales, C. por A.; y los dos últimos, de complicidad en el crimen de falsedad en escritura de comercio que se le imputa al primero; c) que legalmente apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, a Pedro María Ledesma, de generales anotadas, culpable de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana y Refrescos Nacionales, C. por A., y en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor a sufrir la pena de un año de prisión correccional; Segundo: Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco Sánchez Cavallo y César Guillermo Acosta Ortiz, de generales anotadas, no culpables del hecho que

se les imputa, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Tercero: Que debe condenar y condena, al mencionado Pedro María Ledesma, al pago de las costas”;

Considerando que sobre la apelación del acusado Pedro María Ledesma, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro María Ledesma, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio del año 1953; Segundo: Confirma los ordinales primero y tercero de dicha sentencia los cuales copiados dicen así: ‘Falla: Primero: que debe declarar y declara a Pedro María Ledesma, de generales anotadas, culpable de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana y Refrescos Nacionales, C. por A., y en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor a sufrir la pena de un año de prisión correccional; y Tercero: que debe condenar y condena, al mencionado Pedro María Ledesma, al pago de las costas’; Tercero: Condena al acusado Pedro María Ledesma, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando que en el acta de declaración de su recurso el recurrente declaró que lo interponía “por no estar conforme con la antes mencionada sentencia”; que posteriormente, ha alegado en el memorial presentado por su abogado la violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal;

Considerando que la Corte a qua da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administrados regularmente en la instrucción de la

causa, lo siguiente: "a) que con motivo de una visita de inspección realizada el día cuatro de noviembre del año 1952 por el Sub-Administrador de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., señor Julio Montolío Martel a la dependencia en donde trabajaba el acusado Ledesma, no lo encontró en su despacho, en horas laborables, cerciorándose luego que estaba durmiendo, en estado de embriaguez, en el sanitario, en donde fué localizado; b) que, al llamársele la atención por esta falta a este empleado, quien había anteriormente incurrido en faltas similares, se le expresó que sería inmediatamente reportado al Departamento de Trabajo para las sanciones de lugar, pero debido a súplicas del mismo se acordó en aceptarle mejor su renuncia, la cual se hizo efectiva en esa misma fecha, liquidándosele diecinueve días de su salario que ascendieron a RD\$55.83, de los cuales descontó RD\$37.40, por concepto de 4 cajas de cerveza que adeudaba...; c) que al salir como empleado el acusado Pedro María Ledesma de la empresa comercial Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., fué asignado para desempeñar sus funciones en el Departamento de Contabilidad el también empleado Max. Antonio Mieses Rosario, quien a los tres días de estar trabajando o sea el 7 de noviembre de 1952, al examinar las cuentas que se pasaban de las tarjetas a los análisis de cuentas, advirtió algunas irregularidades consistentes en emisiones en la contabilización de cuentas de empleados de las citadas empresas, especialmente de Francisco Sánchez Cavallo, César Guillermo Acosta Ortiz y del propio acusado Pedro María Ledesma, razón por la cual, acompañado del empleado Ramón Ureña fué a la casa del Subadministrados Montolío M. y dió cuenta de tales anomalías, lo que dió lugar a la inmediata intervención del citado Subadministrador, quien hizo las comprobaciones consiguientes";

Considerando que la Corte a qua para declarar a Pedro María Ledesma, culpable de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana y Refrescos Nacionales, C. por A., y consecuentemente condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, afirma en el tercer considerando de la sentencia impugnada "que el único autor por la comisión material de la falsedad resultante de la sustitución de unas cuentas por otras en los balances que debían extraer de las tarjetas para la formación de los análisis que debían servir de índice u orientación para los cobros en las oficinas principales de las empresas en donde trabajaba, era el acusado Pedro María Ledesma; que en vano alega dicho acusado en su defensa que estos asientos dolosos consumados por él según su propia confesión de manera reiterada, todos los meses los hacía por órdenes verbales o por minutas que luego rompía entregadas por sus superiores jerárquicos Sánchez Cavallo o Acosta Ortiz, indistintamente, pues frente a la negativa de éstos en todo el curso del proceso, no ha aportado ninguna prueba de ello, como no pudo aportarla tampoco en primera instancia..."; y más adelante la misma sentencia declara: "que aparte de las evidentes alteraciones de la verdad comprobadas en la contabilización de las anotaciones diversas sobre el récord por concepto de devolución de envases vacíos, recibidos de diferentes personas, así como de corporaciones comerciales tales como la Grenada Company, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Central Romana, C. por A.; y otras más por un valor de RD\$2,324.43 que figuraban en las tarjetas y que sólo hacía aparecer en los análisis por la suma de RD\$67.43, o sea con un balance en descubierto en perjuicio de las empresas a quienes suministraba esa depuración de cuentas con RD\$2,217.00, la maniobra fraudulenta más resaltante y culpable era la de

cuenta personal, que ascendía a RD\$160.20, sólo la figuraba en los análisis con RD\$6.20, en tanto que las de sus compañeros Francisco Sánchez Cavallo y César Guillermo Acosta Ortiz, ascendentes a RD\$467.80 y RD\$306.06, sólo las hacía figurar con balances de RD\$7.80 q RD\$6.05, respectivamente, precisamente con la intención dolosa de acomodar sus deudas al crédito limitado que debía tener con las empresas en donde trabajaban, en proporción con los salarios que ganaban"; que finalmente, en el séptimo considerando de la sentencia se establece que el acusado Ledesma "de manera fraudulenta entregó las cuentas así adulteradas o falsificadas a los encargados del control de la contabilidad, quienes basaron sus operaciones mensuales en esas cuentas así alteradas..." y "que en tal virtud está suficientemente caracterizada la intención delictuosa tanto en el crimen de falsedad en escritura de comercio como en el crimen de uso de documento falso";

Considerando que en tales hechos y circunstancias así establecidos y comprobados soberanamente por la Corte a qua, se encuentran los elementos legales de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso, puestos a cargo del recurrente Pedro María Ledesma, y el medio fundado en la alegada violación del artículo 147 del Código Penal, por haber la sentencia recurrida considerado los mencionados análisis como un documento de comercio, carece de fundamento y debe ser rechazado, ya que para el crimen de falsedad en escritura de comercio esté caracterizado, no es indispensable que la falsedad haya sido cometida en uno de los libros especificados en el artículo 12 del Código de Comercio; que, en efecto, es suficiente y con ello basta que la falsedad se haya cometido en un documento utilizado en el comercio;

Considerando que al no haber aplicado la sentencia recurrida los artículos 150 y 151 del Código Penal, los cua-

les se refieren a la falsedad en escritura privada, dichos textos no han podido ser violados;

Considerando que establecido como lo está en la sentencia impugnada que el acusado hizo uso del escrito de comercio clasificado, fué correctamente aplicado el artículo 148 del Código Penal, al declararlo culpable del referido crimen;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Ledesma contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia D. de J. de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1953.

**Materia:** Trabajo.—

**Recurrente:** Casasnovas y Co., C. por A.— Abogado: Dr. Pedro Barón del Giudice y Marchena.—

**Intimados:** Ricardo Guzmán y Eduardo Massó.— Abogado: Dr. Marín Pinedo Peña.—

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casasnovas Co., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, dedicada a labores agrícolas, ganaderas y de curtimientos de pieles, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, de la provincia del mismo nombre, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado, por la Cámara de

lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal número 8376, serie 12, renovada con el sello de R. I. No. 20458, en representación del doctor Marín Pinedo Peña, abogado de las partes intimadas, Ricardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en La Romana, de la Provincia de la Altagracia, portador de la cédula personal número 11531, serie 1ra., cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, y Eduardo Massó, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal número 7771, serie 23, cuyo sello de renovación tampoco se indica en el expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Pedro Barón del Giudice y Marchena, portador de la cédula número 2700, serie 23, renovada con el sello No. 9526, abogado de la parte intimante que alega en los medios señalados en dicho memorial, los vicios que después se dicen;

Visto el memorial de Defensa presentado, el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Marín Pinedo Peña, portador de la cédula número 2295, serie 23, renovada con el sello No. 20455, abogado de las partes intimadas ya mencionadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 de la Ley No. 637, del

año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1351 y 1352 del Código Civil; 133, 141 y 407 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que sobre un litigio de Trabajo, el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís dictó, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, una decisión con este dispositivo: "Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Casanovas & Co. C. por A., a pagar inmediatamente al señor Ricardo Guzmán la suma de cuarenta pesos con cincuenta centavos oro (RD\$40.50) por concepto de un mes de preaviso, ochenta y un pesos (RD\$81.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, ciento veinte y un pesos con cincuenta y un pesos oro (RD\$121.50) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir correspondientes a tres meses, a Estride Hodge, la suma de Cuarenta pesos con cincuenta centavos oro (RD\$40.50) por concepto de un mes de preaviso, Ochenta y un pesos (RD\$ 81.00) por concepto de dos meses de auxilio de casantía y y Ciento veinte y un pesos con cincuenta centavos oro (RD\$121.50) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir correspondientes a tres meses, a Eduardo Masso, la suma de Cien pesos oro (RD\$100.00) por concepto de un mes de preaviso, Doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía y Tres Cientos pesos oro (RD\$ 300.00) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir y correspondiente a tres meses; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada Casanovas & Co. C. por A., al pago de las costas"; B), que la Casanovas & Co. C. por A., interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conoció el recurso dicho, dictó sobre éste,

en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia por la cual confirmó el fallo que entonces era impugnado y condenó a la apelante al pago de las costas; C), que esta decisión fué casada en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y el asunto fué enviado a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; D), que la Cámara que acaba de mencionarse conoció del caso en audiencia pública del veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado de la apelante pidió, en sus conclusiones, que se declarara "justificado el despido efectuado por la Casanovas & Co. C. por A. en perjuicio de los señores Ricardo Guzmán, Estride Hodge y Eduardo Masso y en consecuencia que declararéis que no ha lugar a las prestaciones que acuerdan las leyes para estos casos"; el abogado de los que entonces eran intimados presentó sus conclusiones, pidiendo: "Primero: Que la Casanovas & Co. C. por A., sea condenada a pagar al señor Ricardo Guzmán la suma de cuarenta pesos con cincuenta centavos oro (RD\$40.50) por concepto de un mes de preaviso, ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, ciento veinte y un pesos con cincuenta centavos oro (RD\$121.50) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir correspondientes a tres meses, y a Eduardo Masso, la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) por concepto de un mes de preaviso, doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía y trescientos pesos oro (RD\$300.00) por concepto de daños y perjuicios consistentes en los salarios dejados de percibir y correspondientes a tres meses; y Segundo: que la Casanovas & Co. C. por A., sea condenada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Marín Pinedo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia"; E), que

la parte apelante presentó más tarde, en escrito de réplica, estas conclusiones: "a) Declarando justificado el despido de los señores Eduardo Masso, Estride Hodge y Ricardo Guzmán, por haber dejado de asistir varias veces en un mismo mes, sin causa justificada, a sus labores habituales. b) Condenándolos al pago de las costas. Y de manera subsidiaria y para el improbable caso de que consideréis insuficiente la prueba efectuada, que os plazca ordenar una información suplementaria a los mismos fines";

Considerando que, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Casanovas & Co. C. por A., contra la sentencia de Trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís en fecha 30 de mayo de 1951 en favor de Ricardo Guzmán, Estride Hodge y Eduardo Masso; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, solamente en cuanto a lo referente al intimado Estride Hodge, pero no en lo que se refiere a los otros dos, Ricardo Guzmán y Eduardo Masso; y por tanto, Confirma respecto de estos últimos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo y Revoca en lo que dispone en favor del primero de dichos intimados; Tercero: Condena, a la parte intimante al pago de los costos, distrayéndolos en favor del Doctor Marín Pinedo Peña, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte recurrente alega en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios que indica en estos términos: "Primer Medio: Falta de base legal, violación de las disposiciones del

Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicciones de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio: Violación de las disposiciones del Artículo 52 de la Ley No. 637 y del Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada y de los Artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, respecto de los medios primero y tercero: que la recurrente se limita, en su memorial, a alegar que la sentencia de que se trata adolece de los vicios mencionados en dichos medios, sin hacer desarrollo alguno de los mismos ni señalar de qué manera se incurrió en las violaciones de la ley aducidas; que el examen del fallo que es objeto del presente recurso, así como el del acta de la información testimonial realizada a pedimento de la actual recurrente, pone de manifiesto que el juez a quo apreció soberanamente, en uso de las facultades de que estaba investido respecto de los hechos de la causa, que tal información no probaba que “la inasistencia al trabajo de los mencionados trabajadores” (Masso y Guzmán) “ocurriera en dos días seguidos o en dos veces en un mismo mes”, como lo requiere el artículo 36, párrafo g, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, que estaba en vigor cuando ocurrió el despido de los trabajadores litigantes; que ni en tal apreciación soberana ni en parte alguna de la decisión impugnada se revela que los hechos hubieran sido desnaturalizados; que respecto del monto de los sueldos que ganaban los trabajadores reclamantes, a la Cámara a qua le bastaba, como le bastó, la información suministrada al abogado de dichos trabajadores por el secretario de Estado del Trabajo, en carta de fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta, copiada en la sentencia dictada, en el primer grado de jurisdicción, por el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís,

ya que el tenor de dicha carta, alegado contradictoriamente en las dos instancias por los actuales intimados, no aparece, en el fallo que es objeto del presente recurso, refutado por la intimante, ni en alguna otra forma es rebatido por éstos lo concerniente a la cuantía de lo que era reclamado; que lo que el fallo hizo fué aplicar correctamente, respecto de todo lo dicho, la Ley No. 637 a los hechos soberanamente establecidos, y dar, al efecto, la motivación pertinente; que la exposición de los hechos que se encuentra en el repetido fallo es lo suficientemente clara y completa para permitir a la Suprema Corte ejercer sus poderes de verificación, y la contradicción de los motivos, meramente alegada por la intimante, no se encuentra en dicha decisión; que la recurrente no ha demostrado que existiese alguna sentencia anterior a la que ahora es atacada, acerca de la cual se hubiera violado la autoridad de la cosa juzgada, que es aducida en el tercer medio del recurso; que, por último, al no ser invocables ante la jurisdicción de casación las nulidades que no hayan sido aducidas —como en la especie no se revela que lo hubieran sido— ante la Cámara a qua, lo alegado en el tercer medio sobre violación “de los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” está desprovisto de todo fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que aunque éste no es tampoco objeto de desarrollos por parte de la recurrente, tales desarrollos no son necesarios para establecer lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley No. 637, del año 1944, mantenido provisionalmente con vigor por el 691 del Código Trujillo de Trabajo, no es “indispensable el ministreo de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales”; que por ello la sentencia atacada al haber condenado, en el tercer ordinal de su dispositivo,

“a la parte intimante al pago de los costos, distrayéndolos en favor del Doctor Marín Pinedo Peña, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte”, violó el mencionado artículo 52 e hizo una falsa aplicación del 133 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones (los de este último) sólo se refieren a los abogados que actúen como tales, y no a quienes sólo puedan estar figurando como “apoderados especiales”, en una materia, como la regida por la Ley No. 637 arriba mencionada, en que no deben las partes gananciosas pretender repetir contra las perdidosas los honorarios de los defensores de aquéllas, como consecuencia de lo preceptuado, no sólo en el artículo 52, ya citado, sino en el 62 de la repetida Ley No. 637; que, por todo lo dicho, el medio que ahora se viene examinando debe ser acogido;

Considerando, que al haber sido únicamente la sentencia que es objeto del presente recurso la que dispuso la distracción de costas, pues las puestas a cargo de la Casanovas & Co., C. por A., por la del primer grado de jurisdicción, no fueron objeto de disposiciones sobre distracción y sólo pueden referirse a costas no prohibidas por la ley, como honorarios de alguaciles, la casación del fallo atacado, en lo que concierne a costas, no deja cosa alguna por juzgar y debe ser pronunciada sin enviar el asunto a otro tribunal;

Por tales motivos, 1º rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casanovas & Co., C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, en lo concerniente a los ordinales primero y segundo de dicho dispositivo; 2º casa sin envió la mencionada decisión, en lo relativo a la distracción de cos-

tas ordenada en su ordinal tercero; 3º compensa las costas entre las partes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1953.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de marzo de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** José Ma. Rosario Rosa, y Compartes.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Intimados:** Rita Arcángel Abréu, Teresa Henríquez Vda. Coronado y Ana Mercedes Sánchez, y Dr. Jesús M<sup>a</sup> Coronado Sánchez y Antonio de Jesús Coronado Sánchez.— **Abogados:** Dres. Hugo Fco. Alvarez y Rubén Alvarez Valencia.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 24<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Rosario Rosa, empleado de empresa particular, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3266, serie 47, con sello número

126485; Nicolás Rosario Rosa, agricultor, domiciliado en Carrera de Palmas, sección rural de la común y provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 5872, serie 47, con sello número 1640528; Fidel Rosario Rosa, empleado de comercio, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 18118, serie 47, con sello número 1678983; Ana Silveria Rosario Rosa, de oficios domésticos, domiciliada en Río Verde Abajo, sección rural de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 15793, serie 47, con sello número 189689, y Nicolasa Rosario Rosa, de oficios domésticos, domiciliada en Río Verde Abajo, común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 5866, serie 48, con sello número 1364560, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Luis Sánchez Reyes, portador de la cédula personal de identidad número 13774, serie 47, con sello número 20480, en representación de los doctores Hugo Francisco Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 20267, serie 47, con sello No. 18533, y Rubén Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad número 46696, serie 1, con sello número 20175, abogados de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, con sello número 16281, abogado de los intimantes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Hugo Francisco Alvarez, abogado de Rita Arcángel Abréu, de oficios domésticos, mayor de edad, soltera, dominicana, del domicilio y residencia de Río Verde Abajo, sección de la común de La Vega, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Ostiano, Emilio y Flor de Niza, todos Abréu, portadora de la cédula personal de identidad número 2221, serie 47, sello número 2374903; Teresa Henríquez Vda. de Francisco Coronado, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Río Verde Abajo, con cédula número 664, serie 47, sello número 1877, quien obra por sí y en su calidad de tutora legal de su hija menor Milady Coronado Henríquez, y Ana Mercedes Sánchez, viuda de Jesús Coronado, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Río Verde Abajo, sección de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 314, serie 47, con sello número 5647;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Rubén Alvarez Valencia, abogado de los intimados Dr. Jesús María Coronado Sánchez, médico, mayor de edad, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 23631, serie 47, con sello número 31313, y Antonio de Js. Coornado Sánchez, estudiante, mayor de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 28966, serie 47, con sello número 1645476;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 7, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Francisco Rosario Valerio era casado con Manuela de la Rosa, fallecida en el año mil novecientos veinticinco,

y en cuyo matrimonio procrearon a sus hijos Fidel Rosario Rosa, José María Rosario Rosa, Nicolás Rosario Rosa, Ana Silveria Rosario Rosa, y Nicolasa Rosario Rosa; b) que Francisco Rosario Valerio casó en segundas nupcias con Angela Díaz y durante este matrimonio le fué adjudicada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco, la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 4 de la común de La Vega, terreno que adquirió durante su primer matrimonio con Manuela de la Rosa; c) que en fecha quince de febrero de mil novecientos treinta y nueve, Francisco Rosario Valerio vendió la referida parcela a la compañía comercial Coronado Hermanos; d) que en fecha veintidos de abril del mismo año, los hijos ya mencionados de Francisco Rosario Valerio elevaron una instancia en revisión por fraude, la cual fué rechazada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, en vista de que el Certificado de Título le había sido expedido a Francisco Rosario Valerio, en fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, y que por tanto, dicha demanda estaba fuera del plazo legal; e) que con motivo de la liquidación de la Coronado Hermanos, sociedad integrada por Jesús María Coronado y Francisco Coronado, a causa de la muerte de ambos, la Parcela No. 61 en referencia fué atribuída en la partición a Teresa Henríquez, viuda de Francisco Coronado, y a su hija menor Miladys Coronado Henríquez; f) que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, José María Rosario Rosa y sus demás hermanos elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras a fines de que su caso fuera dirimido como litis sobre terrenos registrados; g) que por acto de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta la citada Parcela No. 61 fué vendida a los menores Ostiano, Emilio y Flor de Niza; h) que el Tribunal de Jurisdicción Origi-

nal, apoderado del caso, dictó en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, su decisión No. 1, en relación con la parcela de que se trata, cuyo dispositivo dice así: "1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda interpuesta por los Sucesores de Manuela de la Rosa, señores José María, Nicolás, Fidel, Ana Silveria y Nicolasa, todos Rosario y de la Rosa, por improcedente e infundada. 2º— Que debe mantener y mantiene, en todas sus fuerzas y vigor, el Certificado de Título No. 155, de fecha 11 del mes de enero del año 1951, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en favor de los menores Ostiano, Flor de Niza y Emilio Abréu, representados por su tutora legal Rita Arcángela Abréu, que ampara sus derechos dentro de la parcela número 61, del D. C. No. 4, de la común de La Vega, Sitio de Los Muñoces, provincia de La Vega"; h) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en tiempo oportuno, José María Rosario Rosa y compartes;

Considerando que la sentencia impugnada ahora en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: 1º— Se rechaza la apelación interpuesta por los Sucesores de Manuela de la Rosa, señores José María Rosario Rosa, Nicolás Rosario Rosa, Fidel Rosario Rosa, Silveria Rosario Rosa y Nicolasa Rosario Rosa, contra la decisión número 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 18 de junio del 1952, sobre la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 4 de la común de La Vega; 2º— Se confirma la mencionada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: a) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda interpuesta por los Sucesores de Manuela de la Rosa, señores José María, Nicolás, Fidel, Ana Silveria y Nicolasa, todos Rosario y de la Rosa, por improcedente e infundada.— b) que debe mantener y mantiene, en todas sus fuerzas y vigor, el Certificado de Título No. 155, de fecha 11 del mes de enero del año 1951, expedido por el Re-

gistrador de Títulos del Departamento de La Vega, en favor de los menores Ostiano, Flor de Niza y Emilio Abréu, representados por su tutora legal Rita Arcángela Abréu, que ampara sus derechos dentro de la parcela Número 61, del D. C. No. 4, de la Común de La Vega, Sitio de Los Muñoces, Provincia de La Vega;"

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 1401, 1402 y 1599 del Código Civil"; "Segundo medio: Violación de los artículos 549 y 550 del Código Civil"; "Tercer medio: Violación de los artículos 526 y 129 del Código de Procedimiento Civil"; "Cuarto medio: Violación de los artículos 86, 174, y 229 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento de la orientación jurisprudencial señalada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del día 29 del mes de agosto del 1951, B. J. No. 493 págs. 1043 y siguientes especialmente pág. 1048"; "Quinto medio: Violación a los principios relativos a la acción in-rem verso a ejercitar cuando se demuestra el enriquecimiento a expensas de otro"; "Sexto medio: Desconocimiento de los principios que rigen la declaración de simulación"; "Séptimo medio: Falta de motivos y de base legal en múltiples aspectos";

Considerando que la parte intimada ha presentado a su vez una excepción de nulidad y un medio de caducidad contra el preindicado recurso, alegando sucesivamente: 1º que el emplazamiento en casación es nulo en lo que respecta a los intimados Dr. Jesús María Coronado Sánchez y Antonio de J. Coronado Sánchez porque a éstos les fué notificado el acto en la sección de Río Verde, común de La Vega y el primer intimado tiene su domicilio en Ciudad Trujillo y el segundo es menor y tiene su domicilio en la ciudad Trujillo y el segundo es menor y tiene su domicilio en la ciudad de La Vega; 2º que el presente recurso es caduco en lo que respecta a los intimantes Nicolás Rosario Ro-

sa, Ana Rosario Rosa, y Nicolasa Rosario Rosa, por haber sido hecho el emplazamiento después del término de treinta días de proveído el auto de admisión del recurso; todo lo cual será examinado previamente al recurso de casación;

Considerando, en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento, que lo expresado por el abogado de los intimados acerca del domicilio del Dr. Jesús María Coronado Sánchez y Antonio de J. Coronado Sánchez, y de la minoridad de este último, no ha pasado de ser una mera afirmación desprovista de todo elemento probatorio; que, por consiguiente, dicha excepción debe ser desestimada;

Considerando, en cuanto a la caducidad del recurso, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquél en que fué proveído el auto de admisión; plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia;

Considerando, que en la especie, tres de los intimantes Nicolás, Ana Silveria y Nicolasa Rosario Rosa tienen su domicilio en los parajes vecinos de Carrera de Palma y Río Verde Abajo, según consta en el emplazamiento, y cuatro de los intimados Teresa Vda. Coronado, su hija menor Milady Coronado, Rita Arcángel Abréu y Ana Mercedes Sánchez Vda. Coronado tienen su domicilio en el mismo lugar de Río Verde Abajo; que habiendo sido proveído el auto de admisión el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres el plazo para emplazar terminó con el día veintisiete de junio de ese mismo año, por ser franco; que, por consiguiente, no aumentándose el plazo en razón de la distancia por tener los intimantes e intimados de que se trata sus domicilios en el mismo lugar o en parajes vecinos, es evidente que el emplazamiento notificado a dichos intimados en fecha veintinueve de junio de ese mismo año, se hizo fuera del plazo legal y es por tanto caduco;

Considerando en lo que respecta a todos los medios del recurso de casación, que se reúnen para su examen por la relación que tienen entre sí, que los recurrentes alegan esencialmente, para pedir la casación de la sentencia impugnada, que los terrenos que integran la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 4 de La Vega, y sus mejoras, fueron adquiridos por Francisco Rosario, por compra a diversas personas, durante la comunidad matrimonial que existió entre él y su esposa Manuela de la Rosa, excepto 26 tareas que recibió por herencia; que el hecho de que esta parcela le hubiese sido adjudicada en el saneamiento catastral a Francisco Rosario, no es un obstáculo para que en una litis sobre terrenos registrados se reconozcan los derechos que tienen sobre esos terrenos los hijos legítimos de su primera esposa Manuela de la Rosa, habida cuenta de que las subsiguientes mutaciones de que fué objeto este inmuebles, son nulas e inoperantes; pero,

Considerando que el artículo 86 de la Ley sobre Registro de Tierras, consagra como uno de los principios fundamentales del saneamiento catastral, que las sentencias del Tribunal de Tierras sanearán definitivamente, y erga omnes, el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el artículo 174 de la misma ley;

Considerando que en el presente caso la Parcela No. 61 en referencia, le fué adjudicada íntegramente, en el saneamiento catastral, a Francisco Rosario, después de la muerte de su primera esposa Manuela de la Rosa; que los actuales recurrentes no tenían otra acción, para atacar el certificado de título que había sido expedido a favor de Francisco Rosario que intentar, como lo hicieron en el año mil novecientos treinta y siete, el recurso en revisión por causa de fraude, el cual fué rechazado por el Tribunal Superior de Tierras por haber sido intentado fuera del plazo legal; que, con el rechazamiento de este recurso, el referido certificado de títulos quedó inatacable y por tanto, los mis-

mos recurrentes no podían pretender ya, ni nadie tampoco que bajo pretexto de una acción sobre terrenos registrados se desconocieran los efectos del saneamiento catastral;

Considerando que estos mismos fueron los motivos que tuvo el Tribunal a quo para rechazar la demanda intentada por José María Rosario Rosa y compartes; que, en este orden de ideas, como el citado artículo 86 de la Ley sobre Registro de Tierras consagra un verdadero medio de inadmisión contra toda demanda que tienda a modificar las disposiciones del certificado de título, salvo el recurso de revisión por fraude, dicho Tribunal no estaba obligado a responder específicamente a los demás alegatos o pedimentos que le fueron presentados, puesto que tales alegatos o pedimentos estaban subordinados a la admisión de la demanda; que, por consiguiente, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación en el fallo impugnado del precitado artículo 86 de la Ley sobre Registro de Tierras, razón por la cual debe ser desestimado el presente recurso de casación, sin necesidad de responder particularmente a los demás medios;

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de nulidad del emplazamiento notificado al Dr. Jesús María Coronado Sánchez y Antonio de Jesús Coronado Sánchez; Segundo: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nicolás, Ana y Nicolasa Rosario Rosa, en lo que respecta a los intimados Teresa Vda. Coronado, Milady Coronado, Rita Arcángel Abréu y Ana Mercedes Sánchez; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María, Nicolás, Fidel, Ana y Nicolasa, todos Rosario Rosa, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas respectivamente, en

provecho de los doctores Hugo Francisco Alvarez Valencia y Rubén Alvarez Valencia, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini. — J. Tomás Mejía. — Miguel Ricardo Román. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel. — A. Alvarez Aybar. — Damián Báez B. — Manuel A. Amiama. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1953**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de febrero de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal.— **Abogado:** Lic. Pedro Julio Báez K.— **Intimados:** Crescencio Rodríguez, y Compartes.— **Abogados:** Licdos. Félix Tomás Del Monte Andújar y Milcíades Duluc.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Cuevas Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Ingenio Nuevo, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 3243, serie 2, sello número 1243, y Raúl Espinal, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, Distrito Muni-

principal de Yaguata, portador de la cédula personal de identidad número 1046, serie 2, sello No. 73055, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y de la Resolución que la modifica, de fecha veinticuatro del mismo mes de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, sello número 31513, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Félix Tomás Del Monte y Andújar, portador de la cédula personal de identidad número 988, serie 1, sello número 13296, por sí y en representación del licenciado Milcíades Duluc, portador de la cédula personal de identidad número 3805, serie 1, con sello número 21008, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Félix Tomás Del-Monte y Andújar, abogado de los intimados Crescencio Rodríguez, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo de Yaguata, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 13402, serie 2, con sello número 141552; Aquilino Jiménez, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo de Yaguata, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 353, serie 2, con sello número 141484;

José Cordero, agricultor, domiciliado y residente en Higuana, sección de la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 17963, serie 23, con sello número 717572, y José Isaías de los Santos, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Higuana, de la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 2766, serie 2, con sello número 163092, todos dominicanos y mayores de edad;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Milcíades Duluc, abogado de los intimados Bienvenido Jiménez, dominicano, agricultor, del domicilio de la sección de la Mancha, Distrito Municipal de Yaguatae, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 4338, serie 2, sello número 44308; Miguel Rodríguez, dominicano, agricultor, de la sección de Mana de Yaguatae, del mismo Distrito Municipal, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 10766, serie 2, con sello número 44429; Regla Rodríguez, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 13047, serie 2, con sello número 449183; José Antonio de los Santos, dominicano, agricultor, de la sección de Hatillo de Yaguatae, Distrito Municipal de Yaguatae, común de San Cristóbal, cuya cédula no figura en el expediente, y Fidel Beltré, dominicano, domiciliado en la sección de la Mancha, del mismo Distrito Municipal de Yaguatae, común de San Cristóbal, cuya cédula no figura en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 71, 74, 84 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; 2228, 2229, 2262, y 2265 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos,

el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó su decisión No. 7, en relación con la Parcela No. 65 del Distrito Catastral No. 21 de la Común de San Cristóbal, por medio de la cual rechazó la reclamación de Aquilino Jiménez, Carmito Puello, Crescencio Rodríguez, Regla Rodríguez, Sucesores de Isaías de los Santos, sucesores de Antonio de los Santos, Bienvenido Jiménez y Miguel Rodríguez; le adjudicó a Federico Cuevas Díaz y a Raúl Espinal 66 Hs. 60 as. 4 Cas. y sus mejoras, para que se la dividan de acuerdo con sus respectivos derechos y el resto de la parcela la declaró comunera; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Aquilino Jiménez, Sucesores de Fidel Beltré, José Cordero, Sucesores de Antonio de los Santos, Sucesores de Isaías de los Santos, Bienvenido Jiménez y Miguel Rodríguez, el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: "Falla: 1º— Se acoge la apelación interpuesta por los señores Sucesores de José Isaías de los Santos, Aquilino Jiménez, Crescencio Rodríguez, Regla o Reglita Rodríguez, Carmito Puello Santos, José Cordero y Sucesores de Fidel Beltré, contra la Decisión No. 7 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de enero del 1952, sobre la Parcela No. 65 del Distrito Catastral No. 21 de la Común de San Cristóbal, Sitio de Hatillo de Yaguata, Provincia Trujillo; 2º— Se revoca la mencionada decisión, y, en consecuencia: a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de cien tareas de terreno, o sean 6 Hs., 28 As., 83 Cas., 30 dm., dentro de la parcela No. 65 del Distrito Catastral No. 21 de la común de San Cristóbal, con sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor del señor Carmito Puello Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en "La Mancha", San Cristóbal; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de doscientas

tareas de terreno, o sean 12 Has., 57 as., 66 Cas., 60 dm., dentro de esta Parcela, con sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de los Sucesores de Fidel Beltré, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en 'Hatillo de Yaguatero', San Cristóbal; c) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la cantidad de setenticinco tareas de terreno, o sean, 4 Hs., 71 As., 64 Cas., 80 dm. y sus mejoras, dentro de esta parcela y en el lugar de su posesión en favor del señor José Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 'Higuana', Baní.— 3º— Declara inexistente por falta de consentimiento de los vendedores, la alegada compra de terrenos hecha por los señores Raúl Espinal y Federico Cuevas Díaz a los señores Regla o Reglita Rodríguez, Aquilino Jiménez, Crescencio Rodríguez e Isaías de los Santos y, en consecuencia: a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de setenta tareas de terreno, o sean 4 Hs., 40 As., 20 Cas., 40 dm. en favor del señor Aquilino Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 'Hatillo de Yaguatero', San Cristóbal; ordenándose también en su favor el registro de las mejoras existentes en esta porción, excluidas las que consisten en yerba de forraje que el reclamante reconoce haber vendido, sin indicación de cantidad, a los señores Raúl Espinal y Federico Cuevas Díaz, a quienes se declaran poseedores de buena fe de dichas mejoras; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de treinticinco tareas de terreno, o sean 2 Hs., 20 As., 10 Cas., 20 dm., dentro de esta parcela, en favor del señor Crescencio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 'Hato de Yaguatero', San Cristóbal, en el lugar de su posesión, ordenándose también en su favor el registro de las mejoras existentes sobre esta porción, excluidas las que consisten en yerba de forraje que el reclamante reconoce haber vendido, sin indicación de cantidad, a los señores

Raúl Espinal y Federico Cuevas Díaz, a quienes se declaran poseedores de buena fe de dichas mejoras; c) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de ciento setenta y cinco tareas de terreno, o sean 11 Hs., 00 As., 48 Cas., 10 dm., dentro de esta parcela, en favor de los Sucesores de Isaías de los Santos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en 'Hatillo de Yaguatè', San Cristóbal, en el lugar de su posesión; ordenándose también el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras existentes en esta porción, excluidas las que consisten en yerba de forraje que el reclamante reconoce haber vendido, sin indicación de cantidad, a los señores Raúl Espinal y Federico Cuevas, a quienes se declaran poseedores de buena fe de dichas mejoras; d) Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de setenta tareas de terreno, o sean 4 Has., 40 As., 20 Cas., 40 dm. dentro de esta parcela, en favor de Regla o Reglita Rodríguez, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en 'Hatillo de Yaguatè', San Cristóbal, en el lugar de su posesión, con sus mejoras.— 4º— Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda en restitución de frutos incoada por los intimantes. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando que los recurrentes han invocado la violación de los artículos 71, 74, 84 y 66 de la Ley de Registro de Tierras y la de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil;

Considerando que el Lic. Milcíades Duluc, abogado que se ha constituido por los intimados Bienvenido Jiménez, Miguel Rodríguez, José Antonio de los Santos, Regla Rodríguez y Fidel Beltré ha propuesto estas excepciones:

1ª, la nulidad de los emplazamientos de casación notificados a los tres primeros, sobre el fundamento de que ellos no fueron parte en el proceso de saneamiento que tuvo efecto ante el Tribunal de Tierras; 2ª la nulidad del emplazamiento notificado al finado Fidel Beltré porque dicho emplazamiento ha debido ser notificado a todos los componentes de la sucesión de Fidel Beltré; exposiciones que serán examinadas previamente al recurso de casación;

Considerando, en cuanto a la nulidad de los emplazamientos notificados a Bienvenido Jiménez, Miguel Rodríguez y José Antonio de los Santos, que contrariamente a lo que se afirma en el memorial de defensa, los intimados fueron partes en el proceso de saneamiento de la parcela litigiosa; que la sentencia impugnada da constancia, en efecto, de que ellos fueron apelantes contra la sentencia de jurisdicción original, donde figuran, además, como reclamantes; pero,

Considerando que la sentencia dictada por el Tribunal a quo no falló nada a favor de los apelantes Bienvenido Jiménez, Miguel Rodríguez y José Antonio de los Santos; que, por este motivo, los recurrentes no podían emplazar a esas personas para que figuraran en casación como intimados, ya que sólo ellas podían decidir si les convenía o no atacar el fallo como recurrentes en casación; que, por consiguiente, los referidos intimados deben ser declarados ajenos al litigio;

Considerando, en cuanto a la nulidad del emplazamiento notificado a Fidel Beltré; que según reza en la notificación que hizo el alguacil actuante, el finado Fidel Beltré fué emplazado en la persona de "su heredero Marcial Rodríguez"; que semejante acto es, no ya nulo, sino inexistente; que si con dicho acto lo que se ha querido es emplazar a los sucesores de Fidel Beltré, el acto sería entonces absolutamente nulo, porque los componentes de una sucesión, sean recurrentes o recurridos, deben figurar nomi-

nativamente en la instancia en casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras englobados en una sucesión innominada; que, por la misma razón, si el abogado que se ha constituido por el finado Fidel Beltré lo que ha querido es constituirse por los sucesores del **de cujus**, ha debido indicarlos y probar su calidad, porque de lo contrario incurre, como ha incurrido, en el mismo vicio que censura; que por todo lo expuesto, procede declarar nulo el acto notificado a los sucesores de Fidel Beltré;

Considerando que no habiendo sido emplazados en casación los Sucesores de Fidel Beltré, y habiendo expirado el plazo de 30 días estipulado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso en cuanto a dichos sucesores concierne;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 2228, 2229 y 2262, relativos a la prescripción adquisitiva; que, sobre este particular el Tribunal **a quo**, para adjudicar a los actuales intimados determinadas porciones de terreno dentro de la Parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 21, de la común de San Cristóbal, comprobaron en hecho, mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas a los debates, que los actuales intimados tenían una posesión legal sobre sus respectivas porciones de terreno con todos los caracteres para prescribir, por la más larga prescripción; que a tal conclusión llegaron los jueces del fondo después de establecer correctamente que los reclamantes Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal no estaban provistos de un justo título que les permitiera invocar la prescripción abreviada del artículo 2265, reformado, del Código Civil; que, por consiguiente, la sentencia impugnada lejos de violar los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de los mismos;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 74 de la Ley de Registro de Tierras, que los recurrentes critican el fallo impugnado porque "las adjudicaciones con-

signadas sobre varias porciones indeterminadas, no satisfacen el alcance imperativo de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras puede adjudicar porciones de terreno dentro de una parcela a base de las posesiones de los reclamantes; que, en este orden de ideas, el artículo 74 de la Ley de Registro de Tierras, permite al Tribunal de Tierras, para la determinación de las colindancias, tomar en consideración, entre otros elementos, “las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas, murallas, setos, zanjas y trochas”; que de este modo, las contestaciones que puedan sobrevenir como consecuencia de una adjudicación hecha en esa forma, son dificultades que atañen al procedimiento de subdivisión de la parcela;

Considerando que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro del derecho de propiedad teniendo en cuenta la posesión de la mayor parte de los adjudicatarios, lo que permite la localización del terreno; que, por otra parte, si hay alguna adjudicación indeterminada en la Parcela No. 65, como lo afirman los recurrentes, éstos carecen de interés en invocar esa circunstancia como medio de casación, puesto que la adjudicación hecha en esa forma a los otros reclamantes, es obvio que debe serles indiferente; que, en consecuencia, este medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a la fuerza probatoria de las actas auténticas y de las actas bajo firma privada; que los recurrentes Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal fundaron su reclamación, en lo que respecta a Regla o Reglita Rodríguez, Aquilino Jiménez, Crescencio Rodríguez y los sucesores de Isaías de los Santos, en un documento de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, certificadas las firmas y las impresiones di-

giales por el Notario Felipe Cartagena, en la cual se da constancia de que las personas que se acaban de mencionar vendieron a estos últimos las mejoras que habían fomentado en terrenos ubicados en Hatillo de Yaguaté;

Considerando que la firma de las partes en una escritura bajo firma privada es un elemento esencial para su existencia; que la firma debe ser manuscrita y reproducir el nombre del signatario y no puede ser reemplazada por una cruz, por otras marcas o por las impresiones digitales; que ello es tanto más cierto, cuanto que el artículo 189 d) de la Ley de Registro de Tierras, que permite en ciertos casos que las partes que no supieron o no pudieron firmar, pongan sus marcas o impresiones digitales, es a condición de que el acto se haga ante dos testigos y que sea jurado ante un notario u oficial público competente; que, por consiguiente, el Tribunal a quo al negarle toda fuerza probatoria al acta del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los intimados que la han denegado, ha hecho una correcta aplicación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, el cual reproduce el artículo 1332 del Código Civil;

Considerando que el medio fundado en la violación del artículo 66, no ha sido desarrollado en el memorial de casación; que como este texto contiene numerosas disposiciones acerca de la celebración de la audiencia, y no se puede determinar a cuál de sus disposiciones se refiere la violación invocada, procede desestimar dicho medio por no estar justificado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación que en él se hizo de la ley, por lo cual no carece de base legal; que asimismo, el fallo contiene motivos sufi-

cientes acerca de todos los aspectos de la decisión atacada; que, por ello, este medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, Primero: Declara ajenos al litigio a los intimados Bienvenido Jiménez, Miguel Rodríguez y José Antonio de los Santos; Segundo: Declara de oficio la caducidad del recurso en lo que concierne a los Sucesores de Fidel Beltré; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, relativo a la parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 21, Común de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas, respectivamente, en provecho de los Licds. Félix Tomás Del Monte y Andújar y Milciades Duluc, abogados de las partes intimadas, quienes ofirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.